MATERIALES*

*MATERIALS**

* En esta sección se pretende dar cuenta y, cuando sea necesario, publicar textos legales, borradores, textos en tramitación, sentencias del Tribunal Constitucional y otros documentos que sean de interés para los profesionales y estudiosos del Derecho civil aragonés.

A) LEY 8/2018, DE 28 DE JUNIO, DE ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE ARAGÓN

A) LAW 8/2018, OF JUNE 28, ON UPDATING THE HISTORICAL RIGHTS OF ARAGON

(BOA n.º 132, de 10 de julio de 2018, BOE n.º 209, de 29 de agosto de 2018)[1]

PREÁMBULO

Aragón es una nacionalidad con más de doce siglos de historia. El antiguo Condado, nacido en el siglo IX en torno a los ríos que le dieron nombre, se constituyó en Reino independiente en el año 1035 y, tras la incorporación de Sobrarbe y Ribagorza y la expansión por los somontanos, el valle del Ebro y las serranías ibéricas, ya tenía fijados sus límites territoriales, de forma definitiva, a principios del siglo XIV. El

[1] El apartado 1.º de la STC 158/2019, de 12 diciembre de 2019 (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2020), declara que «son inconstitucionales y nulos los siguientes artículos, apartados o incisos de artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón: -art. 1, apartados 1, 2 y 3; -arts. 2 a 5; -art. 6, apartado 1, inciso «Como sucesores de las instituciones del antiguo Reino de Aragón, y apartado 3, inciso «al asilo»; -art. 7, apartado 1.c); -art. 8, apartado b); -art. 9; -art. 10, apartados 1 y 2; -art. 11, apartado 1; -art. 14, apartados 1, 2 y 3; -art. 15; -art. 16, apartado 3; -art. 18, apartado 1, inciso «tiene su origen histórico en la Diputación del Reino»; -art. 20; -art. 21; -art. 22; -art. 25; -art. 26, apartados 1, 2 y 3; -art. 31; -art. 32 a); -art. 33, apartados 3 y 5; -disposición adicional segunda, apartado 1, párrafo primero, inciso «y sus derechos históricos», y párrafo segundo; -disposición adicional tercera; -disposición final tercera».

Pueden consultarse, como antecedentes de esta Sentencia:

A) Resolución de 29 de octubre de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón (BOA n.º 215, de 7 de noviembre de 2018).

B) Edicto del Tribunal Constitucional, relativo al recurso de inconstitucionalidad 5212-2018 (BOA n.º 229, de 27 de noviembre de 2018).

C) Edicto del Tribunal Constitucional, relativo a recurso de inconstitucionalidad número 976/2019 (BOA n.º 129, de 4 de julio de 2019).

Reino de Aragón tuvo una estructura institucional propia y un sistema normativo completos. Tomando como término de comparación lo que en cada época se pudiera considerar referencia de desarrollo institucional y normativo, Aragón siempre estuvo en el máximo nivel y con el máximo rango protocolario.

Sobre este amplio y variado territorio, sucesivas generaciones de aragoneses y aragonesas fueron construyendo una nación fundada en la defensa de sus libertades, dotada de instituciones singulares (Rey, el Príncipe de Gerona, Cortes, Justicia mayor, Diputación del Reino, Maestre Racional, los Municipios y Comunidades) y depositaria de un rico patrimonio natural, cultural, jurídico y lingüístico. Un país que fue germen y cabeza de una confederación peculiar y precursora en Europa: la Corona de Aragón.

Las Cortes creadas en el siglo XII eran consideradas por los aragoneses como las representantes del Reino, en la medida en que estaban compuestas por los cuatro brazos o estamentos del Reino (la alta nobleza o ricoshombres, la baja nobleza o caballeros e infanzones, la jerarquía eclesiástica y las universidades). Sus principales funciones eran la de resolver los agravios, acordar la política interior y exterior del Reino y decidir la legislación y los tributos.

Asimismo, servían de medio para financiar las empresas reales, a cambio de la concesión de privilegios a los súbditos. Por otra parte, es necesario destacar que pese a la supresión de las instituciones aragonesas por los Decretos de Nueva Planta, en Aragón seguía presente la conciencia de Reino, lo que permite explicar que las Cortes de Aragón fueran las únicas de toda la Corona de Aragón que se reunieran más de un siglo después de la celebración de las anteriores, concretamente el 9 de junio de 1808, convocadas por el Capitán General de Aragón, José de Palafox, durante los Sitios de Zaragoza.

Otra institución histórica aragonesa es la Diputación General del Reino, surgida a raíz de las Cortes celebradas en Monzón en 1362. Nace como representación permanente de las Cortes con una función meramente recaudatoria; pero con el paso del tiempo se encargará de administrar la Hacienda del Reino, que tenía su propia política fiscal, así como del ejercicio de funciones administrativas y políticas, siendo su misión más importante la de custodia y guarda de los Fueros y Libertades de Aragón. El Justicia de Aragón es el símbolo de la cultura jurídico-política aragonesa y su imagen reconocible en la doctrina y la práctica constitucional de otros países de Europa y América. Invocando el uso de una jurisdicción propia del Reino, ha podido someter a control judicial las actuaciones del Rey y sus Oficiales y cualesquiera otras instituciones de administración y gobierno; en un contexto de Antiguo Régimen dominado por la arbitrariedad, la actividad del Justicia de Aragón permitió articular un sistema con potestades más regladas y actuaciones sometidas a control y responsabilidad.

La relación entre el Justicia y el Fuero de Aragón es tan directa que resulta imposible imaginar el desarrollo del sistema normativo aragonés en su ausencia. Durante el siglo XIV, el Justicia ha creado normas verbalizan-

do en sus Observancias las reglas del Fuero de Aragón; más adelante, se ha convertido en intérprete de los Fueros aprobados por las Cortes, que era la otra vía de verbalización del Fuero que desde Pedro IV se quiere convertir en única. Incluso después de 1347, el Justicia ha desarrollado una actividad que transciende lo que hoy entendemos por interpretación de las normas de Cortes. La importancia de sus decisiones, extendida a la de los otros tribunales y el Consejo de Aragón, ha dado origen a colecciones de decisiones que son un género especialmente desarrollado en Aragón y característico de su sistema foral desde el siglo XVI. Esta jurisprudencia ha sido instrumento de actualización de las normas forales supliendo en el siglo XVII la crisis de las propias Cortes legislativas. El Justicia de Aragón ha sido pieza fundamental en el pensamiento constitucional español desde 1812, representando una manera de entender la acción del Rey y las instituciones con sometimiento a la supremacía del derecho (fuero), que proporciona un referente español para la construcción de nuestro Estado de Derecho. Desde el inicio de nuestro proceso estatutario derivado de las constituciones de 1931 y 1978, el Justicia de Aragón –símbolo de nuestra capacidad para crear, aplicar y garantizar un sistema normativo propio y completo, y expresión de nuestra condición de nacionalidad histórica– se ha situado en el núcleo de nuestro autogobierno constitucional y la Comunidad Autónoma desarrollada para ejercerlo.

Junto al Tribunal de Justicia, Aragón ha tenido una Audiencia –Virreinal, de la Gobernación General, Audiencia Real o Real Audiencia– que ha culminado y cerrado en Aragón la organización judicial de régimen ordinario, incluso con posterioridad a los Decretos de Nueva Planta.

Para la organización de la administración del Reino, existieron demarcaciones de tipo supramunicipal que distribuían el espacio de gobierno del Reino en unidades menores. Las más consolidadas tenían una finalidad fiscal o judicial; este tipo de demarcaciones que aproximaban la acción de gobierno están en el fundamento de las actuales comarcas.

Por último, también existía en el Reino de Aragón la institución del Maestre Racional, al que le correspondía la administración del patrimonio real como interventor general de ingresos y gastos, en un intento de impulsar la racionalización de la estructura político-administrativa de la Corona. Asimismo le fueron asignadas funciones de previsión, dirección y control último de la administración financiera real, destacando, entre todas ellas, la de fiscalización de la gestión financiera. De estas funciones es heredera la actual Cámara de Cuentas de Aragón como institución particular de Aragón.

Uno de los signos que diferencian y definen a Aragón es su Derecho foral. Aragón siempre se ha dotado de las normas necesarias para la regulación de la vida política y social, de tal forma que el Derecho aragonés es tan antiguo como Aragón mismo. El Derecho foral aragonés ha sido el elemento principal de la formación, permanencia y continuidad de la identidad aragonesa hasta nuestros días. La interpretación de los Fueros ha sido objeto de regulaciones y construccio-

nes doctrinales muy diferentes. Desde la inicial apertura a la aplicación analógica de los textos –previendo el recurso a la «igualeza», en virtud de la cual los asuntos semejantes deben tener soluciones semejantes– hasta la lectura que finalmente se dio del Standum est Chartae como principio hermenéutico de la que se hizo derivar la aplicación literal de las normas. Muchos de estos criterios respondían a la situación concreta de las normas que no tuvieron su origen en el Rey y el control de las Cortes y Tribunales, que tenían la capacidad para modificarlas o la obligación de aplicarlas; son, por tanto, difícilmente extrapolables fuera de su contexto.

La esencia del antiguo Reino de Aragón eran sus Fueros, que emanaban de una concepción pactista del poder: no era Fuero la voluntad del Rey, sino su acuerdo con los cuatro Brazos de las Cortes. El principio esencial del sistema constitucional histórico de Aragón es la supremacía del Derecho. De la mano de Jaime I y Vidal de Canellas se introdujo en Aragón, en la mitad del siglo XIII, una ordenación de la actuación de los jueces del rey y sistema de garantías judiciales de inspiración canónica que tiene pocos equivalentes en su tiempo –los jueces estaban obligados a expresar la motivación de las sentencias– y que está en la raíz del extraordinario desarrollo de nuestra doctrina jurídica. Dentro de los límites de una sociedad de Antiguo Régimen, en Aragón había una preocupación demostrable por prohibir o reducir la arbitrariedad. Y el pueblo aragonés siempre se caracterizó por defender celosamente sus Fueros y Libertades, hasta el punto de que el Justicia mayor Juan de Lanuza el Mozo fue decapitado, tras la rebelión de 1591, por encabezar su defensa.

A principios del siglo XVIII, los llamados Decretos de Nueva Planta abolieron, por derecho de conquista, el Derecho público y las instituciones propias del Reino de Aragón, que había sido Estado independiente durante setecientos años. Los aragoneses únicamente pudimos conservar el Derecho privado plasmado en el Cuerpo de Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, que, a través del Apéndice de 1925, la Compilación de 1967 y, una vez recuperado el autogobierno, diversas leyes autonómicas hoy refundidas en el Código del Derecho Foral de Aragón, ha subsistido hasta nuestros días. Durante casi tres siglos, la aplicación cotidiana del Derecho foral aragonés fue testimonio patente de nuestro pasado común, el elemento esencial que reflejaba nuestra identidad colectiva. Y, lo que es más importante, siempre se mantuvo viva la voluntad de los aragoneses de existir como pueblo, la conciencia de nuestro hecho nacional. Puede citarse un ejemplo muy expresivo: un siglo después de su abolición, en plena Guerra de la Independencia, Palafox convocó las antiguas Cortes de Aragón, que se reunieron el día 9 de junio de 1808 con asistencia de los cuatro Brazos tradicionales.

Esta nacionalidad no pudo acceder a su pleno autogobierno en la Segunda República porque el inicio de la Guerra Civil interrumpió, bruscamente, la tramitación del Estatuto de Autonomía de Aragón que había sido ya redactado en Caspe en 1936. La primera de las bases aprobada para redactar el futuro Estatuto proclamaba acertadamente que «la personalidad de Aragón queda defi-

nida por el hecho histórico y por la actualidad de querer ser».

Antes de promulgarse la Constitución de 1978, Aragón encabezó el movimiento autonomista y fue uno de los primeros territorios en acceder al régimen preautonómico. Así, el Real Decreto-Ley 8/1978, de 17 de marzo, que aprobó el régimen preautonómico para Aragón e instituyó la Diputación General como órgano de gobierno, proclamaba que el pueblo aragonés ha manifestado reiteradamente, en diferentes momentos del pasado y en el presente, su aspiración a contar con instituciones propias.

En la fecha histórica del 23 de abril de 1978, más de cien mil aragoneses se manifestaron en Zaragoza para reivindicar la autonomía. Pero los pactos autonómicos de 1981 impusieron a Aragón el acceso a su autogobierno por la vía lenta del artículo 143 de la Constitución. Sin embargo, desde el primer momento, el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, hizo reserva expresa de los derechos que corresponden al pueblo aragonés en virtud de su historia. Y el propio pueblo aragonés volvió a manifestarse masivamente, en 1992 y en los años sucesivos, para reclamar la autonomía plena para Aragón.

Con la experiencia acumulada a lo largo de más de treinta años, es preciso dar un nuevo impulso al proceso de construcción de nuestro autogobierno, a fin de que Aragón, mediante la actualización de los derechos históricos de su pueblo, amparados y respetados por la Constitución, acceda al máximo nivel de autogobierno. El objetivo de una ley de actualización de los derechos históricos es tratar de afirmar y proteger la identidad aragonesa. Actualización significa decantar la esencia regulatoria de esa identidad constitucional histórica de Aragón, eliminando cualquier reminiscencia de un régimen señorial incompatible con nuestro actual sistema constitucional democrático. También es adaptación de esa raíz regulatoria a un nuevo entorno social, receptivo y abierto a otras culturas, religiones y etnias que vuelven a un territorio que en el pasado también fue receptor. Aragón, mediante la presente ley, proclama su condición de territorio foral por legitimidad histórica y porque lo dispone su Estatuto de Autonomía, según el cual, los derechos históricos de Aragón podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución Española. De este modo, Aragón queda situado en el lugar que, como nacionalidad histórica, le corresponde por su pasado foral dentro del Estado español y la Unión Europea, y recupera los instrumentos precisos para seguir haciendo realidad el progreso social, cultural y económico de los aragoneses y aragonesas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.— *Aragón, nacionalidad histórica*[2].

1. Aragón es una nacionalidad histórica, de naturaleza foral, cuya identidad jurídica, así como la voluntad colectiva de su pueblo de

[2] En esta edición transcribimos el texto de los artículos, apartados o incisos de artículos declarados inconstitucionales y nulos, pero los ponemos en cursiva y letra más pequeña.

querer ser, se han mantenido de manera ininterrumpida desde su nacimiento.

2. La participación de Aragón en el proceso histórico de construcción de España no ha supuesto la renuncia a sus derechos históricos. Su actualización es legítima de acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y según se prevé en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Aragón.

3. Todas las Administraciones públicas aragonesas deberán respetar dicha condición y utilizar en sus normas y documentos oficiales la denominación «Aragón, nacionalidad histórica», así como fomentar su uso por los particulares y los medios de comunicación.

4. Aragón, en virtud de sus instituciones tradicionales, su historia, su Derecho, su cultura y de la convivencia histórica de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, ostenta en el Estado español y en la Unión Europea una identidad y un espacio jurídico, político y cultural propios, que deberán reivindicarse y reconocerse.

***Artículo 2.—** Titularidad y contenido de los derechos históricos.*

1. Los derechos históricos residen en el pueblo aragonés, del que emanan los poderes de la Comunidad Autónoma de Aragón, y serán amparados y respetados por todos los poderes públicos.

2. El contenido y efectos de los derechos históricos del pueblo aragonés son los siguientes:

a) La expresión de la voluntad del pueblo aragonés de mantener y reafirmar su identidad política, institucional y jurídica, sin perjuicio de su integración y participación en el Estado español y en la Unión Europea.

b) El reconocimiento y garantía de una posición singular de Aragón en relación con el Derecho foral, la historia, la cultura y las lenguas, con la proyección de todos estos elementos en el ámbito educativo y con el sistema institucional en que se organiza la Comunidad Autónoma.

c) La garantía de una relación de Aragón con el Estado regida por los principios de autonomía y bilateralidad, así como por la lealtad institucional mutua.

d) El derecho de Aragón a acceder al más alto grado de autogobierno y, como mínimo, al que se reconozca a cualquier otra nacionalidad del Estado español en cualquier ámbito competencial, institucional o financiero.

e) Una garantía de los derechos políticos y sociales de los aragoneses, como expresión de los principios tradicionales de libertad, justicia social, igualdad, respeto a la diversidad y pacto.

f) El fundamento del derecho de Aragón al autogobierno político y a la autonomía financiera, como instrumentos para prestar a su población unos servicios públicos universales, laicos, gratuitos y de calidad, así como garantizar e impulsar los derechos sociales y culturales y el estado del bienestar.

g) El respeto por los símbolos, nombres y denominaciones originales de las instituciones políticas y jurídicas del antiguo Reino de Aragón y su defensa frente a errores, deformaciones o manipulaciones de la historia o de la realidad territorial, cultural o lingüística de Aragón que desvirtúen su naturaleza o significado.

***Artículo 3.—** Principios y normas de actualización de los derechos históricos.*

1. La aceptación del régimen de autonomía que establece el Estatuto de Autonomía de Aragón supone la necesidad de proteger, actualizar, poner en valor y desarrollar los derechos del pueblo aragonés que le corresponden en virtud de su historia, que es el objeto de la presente ley.

2. La actualización de esos derechos históricos impulsará y desarrollará los principios propios del Estado social y democrático de Derecho, así como el cumplimiento de los derechos y libertades de los aragoneses, y se llevará a cabo atendiendo a la realidad social, cultural, económica y política del momento actual.

3. Los derechos históricos originarios de Aragón se podrán actualizar mediante ley, actos y convenios, entre otros, en el marco de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía.

4. Los derechos históricos referidos en esta ley no agotan la relación y actualización de los mismos. En especial, la Comunidad Autónoma de Aragón se reserva el derecho de requerir un régimen financiero propio y una Hacienda foral, al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Constitución.

***Artículo 4.—** Carácter originario e imprescriptibilidad.*

1. Los derechos históricos del pueblo aragonés son anteriores a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía, que los amparan y respetan, así como a la legislación emanada de la Unión Europea. Al no emanar de ellos, han de ser respetados por las reformas que puedan afectar a esas normas.

2. Los derechos históricos no prescriben por falta de uso, ejercicio o reclamación.

***Artículo 5.—** El pacto como base de la convivencia política.*

1. Con arreglo a la tradición foral aragonesa, los derechos históricos se fundamentan en el valor del pacto como base de la convivencia social y política.

2. Como fundamento de los derechos históricos, el pacto tiene dos manifestaciones principales:

a) Los poderes públicos aragoneses impulsarán y garantizarán la participación efectiva de la ciudadanía en los procesos de toma de las decisiones que les afecten, principalmente a través del fomento de la iniciativa legislativa popular y los demás procesos participativos previstos en las leyes.

b) Las decisiones relevantes que afecten a Aragón no podrán ser adoptadas unilateralmente por las instituciones del Estado o por entidades supraestatales, sino que deberán ser negociadas con los representantes de la Comunidad Autónoma a través de los órganos e instrumentos de relación bilateral instituidos al efecto, especialmente la Comisión Mixta de Transferencias, la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado y la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, según lo marcado en la Constitución Española y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía.

Se consideran decisiones relevantes, entre otras, todas aquellas que afecten a las competencias exclusivas de Aragón o a los derechos y libertades de los aragoneses, así como aquellas a las que puedan otorgar ese carácter las Cortes de Aragón en norma con rango de ley.

Artículo 6.— *Derechos y libertades.*

1. *Como sucesores de las instituciones del antiguo Reino de Aragón,* los poderes públicos aragoneses promoverán y garantizarán el pleno ejercicio de los derechos y libertades proclamados en el Estatuto de Autonomía, la Constitución Española, la legislación de la Unión Europea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el resto de tratados y convenios internacionales que resulten de aplicación, así como aquellos otros dere-

chos que, habiendo sido reconocidos en normas de menor rango jurídico, se encuentren en vigor en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Las instituciones aragonesas respetarán y protegerán el contenido actual de los derechos y libertades referidos en el apartado anterior y se opondrán a su minoración o restricción por parte de otras instituciones en cuanto puedan afectar al pueblo aragonés.

3. Las instituciones aragonesas garantizarán de forma efectiva el cumplimiento de los derechos sociales que no gozan de una protección legal eficaz, especialmente el derecho al trabajo de calidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, *al asilo* y el derecho a unos servicios sociales de calidad. A estos efectos, los citados derechos serán auténticos derechos subjetivos para todos los ciudadanos empadronados en Aragón cuya efectividad podrá ser reclamada de manera directa a la Administración aragonesa en las materias de su competencia. Del mismo modo, los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón no podrán en ningún caso reducir los créditos que se hubieran dispuesto para políticas sociales en el ejercicio anterior.

Artículo 7.— *Condición política de aragonés y natural de Aragón.*

1. A los efectos de la presente ley, gozan de la condición política de aragoneses:

a) Los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón o cumplan los requisitos que la legislación aplicable pudiera establecer.

b) Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España o cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal, así como sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española en la forma que determine la ley.

c) Los ciudadanos españoles con vecindad civil aragonesa, aunque residan fuera de Aragón, siempre que lo soliciten de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

2. La condición política de aragonés otorga el pleno ejercicio de los derechos políticos contemplados en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 8.— *Participación en decisiones de interés general.*

Los poderes públicos aragoneses establecerán las vías adecuadas para facilitar y potenciar la participación en las decisiones de interés general de las siguientes personas:

a) Los ciudadanos extranjeros residentes en Aragón, sin perjuicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en los términos previstos en la legislación electoral.

b) Los ciudadanos de origen aragonés, aunque hayan perdido la vecindad civil aragonesa, que residan fuera de Aragón.

Artículo 9.— *Territorio.*

El territorio de la Comunidad Autónoma se corresponde con el histórico de Aragón, y comprende el de los municipios y comarcas integra-

dos en las actuales provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

CAPÍTULO II

Símbolos de Aragón

Artículo 10.— *La bandera de Aragón.*

1. La bandera de Aragón, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, es la tradicional de las cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, en la que podrá figurar en el centro el escudo de Aragón.

2. La bandera de Aragón deberá ondear en el exterior de todos los edificios públicos civiles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y ocupará el lugar preferente.

3. El tamaño de la bandera de Aragón no podrá ser inferior al de otras banderas distintas a la misma cuando se utilicen simultáneamente.

Artículo 11.— *El escudo de Aragón.*

1. El escudo de Aragón es el tradicional de los cuatro cuarteles.

2. El escudo de Aragón deberá figurar en:

a) Los edificios de la Comunidad Autónoma.

b) Los títulos oficiales expedidos por la Comunidad Autónoma.

c) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en la Comunidad Autónoma.

d) Los distintivos usados por las autoridades de la Comunidad Autónoma que tengan derecho a ello.

e) Los lugares u objetos de uso oficial en los que, por su carácter especialmente representativo, así se determine.

Artículo 12.— *Día de Aragón.*

1. El Día de Aragón es el 23 de abril.

2. A todos los efectos, la indicada fecha se considerará festiva en todo el territorio de Aragón.

Artículo 13.— *Capitalidad.*

1. La capital de Aragón es la ciudad de Zaragoza, que constituye la sede permanente de las instituciones autonómicas aragonesas, sin perjuicio de que las mismas puedan reunirse en otros lugares de Aragón, con arreglo a lo previsto en las leyes.

2. En su condición de capital, Zaragoza dispondrá de un régimen especial establecido por una ley de las Cortes de Aragón.

CAPÍTULO III

Instituciones de autogobierno

Artículo 14.— *Instituciones forales históricas.*

1. Las Cortes, el Justicia mayor, la Diputación del Reino y el Maestre Racional constituyen el fundamento, origen y precedente directo de las actuales instituciones de Aragón y expresan su forma tradicional de autogobierno, basada en el pacto, la supremacía del Derecho, el respeto a los derechos y libertades de la ciudadanía y el control y responsabilidad de los poderes públicos.

2. La Diputación General de Aragón velará por el uso preferente de las denominaciones históricas de las instituciones aragonesas de autogobierno, especialmente en los edificios oficiales, los sellos oficiales y las rúbricas de los documentos de especial relevancia.

3. En su condición de sucesoras de las instituciones históricas, las actuales instituciones de autogobierno se inspirarán, en el diseño de sus símbolos representativos, en los correspondientes a aquellas.

4. El régimen de precedencias de las autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón en

los actos oficiales tendrá en cuenta el carácter histórico de las instituciones reguladas en el presente Capítulo.

Artículo 15.— *Las Cortes de Aragón.*

Las Cortes de Aragón, en su condición de representantes del pueblo aragonés, velarán por la conservación, desarrollo y eficacia de sus derechos históricos y garantizarán, en el ejercicio de la potestad legislativa, que los mismos informen el ordenamiento jurídico aragonés.

Artículo 16.— *El Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón tiene como misión la protección y defensa de los derechos y libertades individuales o colectivos de los aragoneses, incluido el derecho al autogobierno, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación, y la defensa del Estatuto.

2. El Justicia actúa como mediador entre las instituciones aragonesas, así como en los conflictos que se susciten entre los ciudadanos y las Administraciones públicas aragonesas, en los términos legalmente previstos.

3. El Justicia elaborará un informe específico anual sobre las acciones llevadas a cabo, en cumplimiento de la presente ley, para la actualización y desarrollo de los derechos históricos, especialmente desde el Gobierno de Aragón.

Artículo 17.— *La Presidencia de Aragón.*

1. El Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón, preside la Diputación General, acuerda la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones.

2. El Presidente promulga y ordena publicar las leyes aragonesas en nombre del Rey.

El Presidente convoca, en nombre del Rey, el referéndum de ratificación del cuerpo electoral de Aragón en el procedimiento de reforma estatutaria.

3. El Presidente responde políticamente ante las Cortes de Aragón, a través de la cuestión de confianza y la moción de censura, entre otras, en los términos previstos en las leyes.

Artículo 18.— *La Diputación General de Aragón.*

1. La Diputación General *tiene su origen histórico en la Diputación del Reino;* es órgano permanente de gobierno con capacidad ejecutiva y normativa sometida a las Cortes y al Estatuto.

2. La Diputación General de Aragón, bajo la dirección de su Presidente o Presidenta, establece la política general y la acción exterior, dirige la Administración de la Comunidad Autónoma y vela por la defensa de la autonomía aragonesa. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes.

3. El control político de la Diputación General corresponde a las Cortes de Aragón; la supervisión de la actividad de su Administración, al Justicia de Aragón, y la fiscalización externa de su gestión económico-financiera, a la Cámara de Cuentas, todo ello sin perjuicio del control que corresponde a los Juzgados y Tribunales de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

4. La Diputación General es responsable políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión.

Artículo 19.— *La Cámara de Cuentas de Aragón.*

1. La Cámara de Cuentas de Aragón es el órgano al que corresponde, con

plena independencia, la fiscalización externa de la gestión económico-financiera, contable y operativa del sector público de Aragón.

2. El Presidente de la Cámara de Cuentas recibe la denominación foral de Maestre Racional.

Artículo 20.— *El Tribunal Superior de Justicia.*

Según la tradición jurídica aragonesa, actualizada por el Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, un Tribunal Superior de Justicia culmina la organización jurisdiccional en Aragón. Ello, sin perjuicio de las competencias y la jurisdicción que correspondan al Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunales internacionales.

Artículo 21.— *Municipios y comarcas.*

Los municipios y comarcas, sin perjuicio de su autonomía, también integran el sistema institucional de Aragón, como entes en los que se organiza territorialmente, y son expresión actual de la peculiar organización territorial foral de Aragón, articulada en torno a concejos, comunidades, sobrecullidas, veredas, sesmas, quiñones, comunas y otras figuras forales de organización territorial.

Especial mención cabe hacer a las comarcas, como entidades a las que tanto el Proyecto de Bases para un Estatuto de la Región dentro del Estado español de 1919, como en el Estatuto de Caspe de 1936, se planteaba el reconocimiento de la comarca como agrupación de municipios conveniente en Aragón por su naturaleza social, política y territorial.

Artículo 22.— *Otras instituciones de autogobierno.*

La Diputación General de Aragón podrá compilar y reconocer, mediante decreto y de manera justificada, el carácter histórico foral de otras instituciones que, por su singularidad y aportación al proceso histórico de Aragón, merezcan tal consideración.

CAPÍTULO IV

Patrimonio político e histórico de Aragón

Artículo 23.— *Concepto y régimen jurídico.*

1. El patrimonio político, jurídico e histórico aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales, relacionados con las instituciones, el Derecho y la historia de Aragón.

2. La Diputación General de Aragón promoverá la protección, conservación, recuperación, enriquecimiento, investigación, difusión, promoción, fomento y actualización del patrimonio político, jurídico e histórico de Aragón, garantizando su transmisión a las generaciones futuras, su uso como bien social y su consideración como un factor de desarrollo sostenible para Aragón.

3. Son de aplicación a los bienes que integran el patrimonio político, jurídico e histórico aragonés las previsiones de la legislación de patrimonio cultural aragonés, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza jurídica.

Artículo 24.— *Patrimonio material.*

1. La Diputación General de Aragón procederá a la identificación y conservación de los bienes materiales de especial relevancia para la historia política y jurídica de Aragón. Estos bienes gozarán de especial protección y serán declarados Bien de Interés Cultural.

2. En particular, serán declarados Bien de Interés Cultural los restos arquitectónicos y arqueológicos de todos los bienes inmuebles de especial relevancia en la historia política y jurí-

dica de Aragón y, específicamente, los que fueron sede de las instituciones forales.

Artículo 25.— *Patrimonio expoliado y emigrado.*

1. El pueblo aragonés tiene el derecho histórico a que regresen a Aragón todos los bienes integrantes de su patrimonio político, jurídico e histórico que se encuentran fuera de su territorio.

2. La Diputación General de Aragón desarrollará todas las actuaciones necesarias para hacer realidad el derecho histórico proclamado en el apartado anterior, y, en especial, el regreso de, entre otros, los bienes aragoneses que se encuentran depositados en el Museo Arqueológico Nacional en Madrid, el Museo Nacional de Arte de Cataluña en Barcelona, el Museo de Lleida, Diocesano y Comarcal, y el Centro Documental de la Memoria Histórica en Salamanca, así como los que se encuentran en otros Estados.

Artículo 26.— *Archivo de la Corona de Aragón.*

1. Aragón tiene el derecho histórico a participar de forma preeminente en la dirección y gestión del Archivo de la Corona de Aragón, así como en su Patronato.

2. La Diputación General de Aragón informará, con carácter preceptivo y vinculante, sobre cualquier decisión que afecte a la integridad de la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón o a su gestión unificada.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón, a través de las Cortes de Aragón, informará cualquier proyecto legislativo o reglamentario estatal que afecte al Archivo de la Corona de Aragón.

4. El Archivo de la Corona de Aragón se integra en el Sistema de Archivos de Aragón.

Artículo 27.— *Archivo del Reino de Aragón.*

La Diputación General de Aragón unificará en un solo fondo todos los restos documentales que fueron conservados en el Archivo del Reino de Aragón.

Artículo 28.— *Patrimonio inmaterial.*

La cultura y tradición jurídica y política de Aragón, así como su historia, forman parte de su patrimonio inmaterial y gozan de la máxima protección que esta condición le proporciona.

Artículo 29.— *Patrimonio histórico.*

1. Aragón cuenta con una historia como comunidad humana diferenciada que se inicia hace doce siglos. Las autoridades aragonesas velarán para que los aragoneses conozcan su historia y fomentarán la investigación sobre la misma.

2. Las instituciones aragonesas deberán apoyar y promover las diversas iniciativas relacionadas con la historia de Aragón, sin que la investigación al respecto pueda ser encomendada a ninguna entidad en exclusiva.

3. Las autoridades aragonesas fomentarán la enseñanza de la historia de Aragón en todos los niveles educativos.

4. Las instituciones aragonesas, y especialmente el Gobierno de Aragón, mantendrán una posición activa ante cualquier tipo de tergiversación o manipulación histórica, cultural o territorial, denunciando tales actuaciones, exigiendo la rectificación de manera inmediata y realizando cuantas acciones legales estén en su mano para tal fin.

5. El Justicia de Aragón incluirá en su informe anual un apartado en el que consten las actuaciones públicas sucedidas provocadas por instituciones, entidades públicas o sus representantes en materia de tergiversación histórica y que afecten a nuestro deco-

ro e identidad como pueblo; además, constarán las denuncias presentadas por particulares, asociaciones y entidades públicas relativas a la manipulación de la realidad histórica, cultural o territorial aragonesa, incluyendo las acciones que, en su caso, debiera haber realizado el Gobierno o hubiera realizado.

Artículo 30.— *Patrimonio lingüístico.*

La lengua aragonesa, en la que se pronunció el Derecho aragonés, se escribieron los Fueros y se expresaron las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y las demás instituciones a lo largo de la historia, la única que solo es hablada en nuestro territorio, es un patrimonio de toda la humanidad que debe ser objeto de especial atención, dignificación, protección, difusión y uso por parte de todas las instituciones aragonesas.

Artículo 31.— *El agua, patrimonio común de Aragón.*

El agua constituye un patrimonio común de Aragón, cuyo acceso se garantiza conforme al Estatuto de Autonomía. Además, y con el objetivo de garantizar este acceso, Aragón refuerza la protección del agua como patrimonio común, descartando que pueda convertirse en un objeto apto para el tráfico mercantil y estableciendo un horizonte de recuperación de su gestión directa por parte de las instituciones aragonesas.

CAPÍTULO V

Aragón y su derecho

Artículo 32.— *Principios de interpretación del Derecho aragonés.*

Con fundamento en los antecedentes históricos de Aragón y en el Estatuto, son principios de interpretación del Derecho aragonés los siguientes:

a) Los títulos competenciales, en cuanto normas amparadas por un pacto, se interpretarán en el sentido más favorable a la autonomía de Aragón.

b) Las instituciones de Aragón evitarán aplicaciones literales de la norma que supongan fraude de Estatuto.

c) En la interpretación de las normas se tendrá en cuenta el sentido histórico de las palabras.

Artículo 33.— *El conocimiento del Derecho y servicio público.*

1. El acceso al conocimiento del Derecho propio por parte de los ciudadanos, los operadores jurídicos y los empleados públicos tendrá la consideración de servicio público.

2. Los poderes públicos deberán facilitar el acceso gratuito de los ciudadanos a la información sobre el Derecho aragonés y a las sentencias de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón, especialmente en soportes digitales.

3. El ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de su competencia exclusiva en materia de Derecho procesal derivado de las particularidades del Derecho sustantivo aragonés, tendrá por objeto garantizar y promover la aplicación de este.

4. El ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de sus competencias en materia tributaria y fiscal tendrá por objeto garantizar y promover la aplicación del Derecho foral aragonés, sin que en ningún caso puedan adoptarse medidas que perjudiquen o desincentiven su aplicación. Del mismo modo, la Diputación General de Aragón velará para que las normas y actos del Estado en materia tributaria y fiscal no produzcan tampoco esos efectos negativos.

5. En Aragón, el procedimiento de habeas corpus recupera la denominación foral de «re-

curso de manifestación de personas», sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal.

Artículo 34.— *La Comisión Aragonesa de Derecho civil.*

1. La Comisión Aragonesa de Derecho civil es un órgano consultivo que tiene por objeto asesorar al Gobierno en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés como parte esencial del Derecho foral de Aragón.

2. Son funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho civil:

a) Informar los anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, así como los de Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades de aquel.

b) Elaborar los anteproyectos de ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende.

c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, informando, en su caso, sobre la conveniencia de su modificación o desarrollo.

d) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil aragonés.

e) Emitir cuantos informes sean solicitados por los órganos competentes de la Diputación General de Aragón en materia de Derecho civil aragonés.

f) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta a la Diputación General en materia de Derecho civil aragonés y especialidades procesales derivadas de aquel derecho sustantivo.

Disposición adicional primera.— *Conocimiento y difusión.*

La Diputación General de Aragón promoverá el conocimiento y difusión de esta ley y el contenido de los derechos históricos entre todos los aragoneses, cualquiera que sea su lugar de residencia, así como su divulgación en el ámbito escolar, mediante la incorporación de contenidos de esta materia en el currículum y la divulgación de materiales didácticos en los centros educativos. Podrán también utilizarse otros recursos para contribuir a la difusión de estos contenidos sobre nuestro origen y nuestros derechos.

Además, los medios de comunicación públicos se implicarán para promover el efectivo conocimiento de los aragoneses de sus derechos históricos.

Disposición adicional segunda. — *Declaración de interés general a efectos expropiatorios.*

1. Los bienes y archivos que integran el patrimonio cultural e histórico del Reino de Aragón y que pertenecieron a la Diputación General, a las Cortes, al Justicia, al Consejo de Aragón, a la Audiencia y al Maestre Racional del Reino de Aragón se declaran de interés general para la Comunidad Autónoma de Aragón a los efectos expropiatorios, con el fin de afirmar y defender la identidad de Aragón *y sus derechos históricos*[3].

[3] El punto 2.º del Fallo de la STC 158/2019, de 12 de diciembre de 2019, declara que», salvedad hecha del inciso «y sus derechos históricos», el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional segunda no es inconstitucional, siempre que se interprete en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8 j)».

A los mismos efectos y fines, se declaran de interés general para la Comunidad Autónoma los bienes artísticos que integran el patrimonio histórico-cultural de Aragón que hayan salido de su territorio sin un título válido de propiedad.

2. Será condición de la expropiación prevista en esta disposición la declaración oficial del bien y archivos como singulares para la identidad de Aragón por la Diputación General, que conllevará la necesidad de ocupación conforme a la ley de expropiación forzosa.

Disposición adicional tercera.— *Acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado.*

En ejercicio de los derechos históricos, la Diputación General de Aragón instará a la Administración General del Estado a suscribir, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Acuerdo bilateral económico-financiero previsto en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Disposición adicional cuarta.— *Vidal mayor.*

La Diputación General de Aragón desarrollará todas las actuaciones necesarias para hacer realidad, a la mayor brevedad, el regreso definitivo a Aragón del Vidal mayor, elemento esencial del patrimonio jurídico, artístico y lingüístico de Aragón.

Disposición adicional quinta.— *Palacio de la Diputación del Reino.*

La Diputación General de Aragón desarrollará las actuaciones de estudio e intervención necesarias para recuperar y rehabilitar el inmueble que contiene los restos del Palacio de la Diputación del Reino de Aragón.

Disposición adicional sexta.— *Archivo del Reino y General de Aragón.*

1. El Archivo del Reino de Aragón formará una unidad separada en el Archivo General de Aragón, que cambiará su denominación por la de Archivo del Reino y General de Aragón.

2. La Diputación General de Aragón impulsará la creación de una sede física propia y específica para dicho Archivo.

Disposición derogatoria única.— *Derogación normativa por incompatibilidad.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera.— *Derogación de los decretos de abolición foral.*

Con el objetivo de hacer posible la superación histórica de las consecuencias negativas que, derivadas de los decretos de abolición foral de 1707, todavía hoy padece Aragón como nacionalidad histórica, tanto en lo político o cultural como en lo relativo a la financiación, la Diputación General de Aragón se dirigirá al Gobierno del Estado español para que este derogue formalmente el Decreto de Nueva Planta, de 29 de junio de 1707, que, dictado por el derecho de conquista, supuso la abolición de los fueros y libertades de que gozaba Aragón antes de Felipe V.

Disposición final segunda.— *Habilitación a la Diputación General.*

Se habilita a la Diputación General de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final tercera.— *Actualización de los derechos históricos por las instituciones de Aragón.*

Las Cortes, el Presidente de Aragón, el Justicia y el Gobierno desarrollarán y defenderán a través de sus poderes la actualización de los derechos históricos de Aragón de acuerdo con la presente ley.

Disposición final cuarta.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 29 de junio de 2018, fecha en la que se cumplen trescientos once años desde la aprobación del primer Decreto de Nueva Planta que abolió, por derecho de conquista, el Derecho público y las instituciones propias del Reino de Aragón.

B) LEY 15/2018, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LA FIDUCIA ARAGONESA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

B) LAW 15/2018, OF NOVEMBER 22, ON THE TAXATION OF THE ARAGONESE TRUST IN THE TAX ON INHERITANCE AND DONATIONS

(BOA n.º 240, de 13 de diciembre de 2018, BOE n.º 24, de 28 de enero de 2019)

PREÁMBULO

En el planteamiento de la presente ley hemos de partir de cuatro ideas previas.

La primera, que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se incluye bajo la rúbrica de «Hacienda general» y, de acuerdo con la Constitución Española, artículo 149.1.14.ª, es de la competencia exclusiva del Estado.

La segunda, que se trata de un impuesto cedido, de conformidad con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo artículo 11 alude al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones entre los impuestos que pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, a las que el artículo 19 atribuye muy amplias competencias para la ejecución y organización de la aplicación de los tributos, lo que significará posibles reducciones de la base y tipos así como particularidades en la gestión fiscal.

Nuestro Estatuto de Autonomía, en el artículo 104, dentro de la Hacienda autonómica, incluye el rendimiento de los tributos cedidos total o parcialmente, correspondiendo a la Comunidad Autónoma su gestión, liquidación y recaudación, de conformidad con la ley estatal (artículo 106).

La disposición adicional segunda considera como tributo cedido totalmente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La tercera, que en la presente legislatura, como resultado de la negociación y acuerdo de distintas fuerzas parlamentarias, con el propósito de reducir la mayor carga fiscal que, en términos comparativos con otras Comunidades Autónomas, soportaban las familias aragonesas por este impuesto, se ha aprobado recientemente la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, objetivo que, igualmente, está presente en esta iniciativa legislativa.

La cuarta, que en la historia y en el derecho aragonés siempre tuvo una destacada importancia la fiducia, figura jurídica desconocida para el Código civil y el Derecho común.

El origen de la fiducia está muy vinculado al de la «casa aragonesa» y a

la necesidad de conservar indivisos los pequeños patrimonios rurales, para que pudieran cumplir con la finalidad de sustentar a una familia. En este contexto, se explica que la transmisión de la «casa» se realizara a favor de un único heredero y que surgiera la figura de la fiducia. Dado que el titular de la «casa» no podía hacer la designación de su heredero con garantías de acierto, al ignorar lo que iba a suceder en el futuro, encomendaba dicha tarea a un tercero, que le iba a sobrevivir y que generalmente era su cónyuge.

En definitiva, se trataba de evitar que la división del patrimonio familiar condujera a su desaparición, al no ser viables ni rentables las porciones hereditarias resultantes de la herencia. El objetivo siempre fue mantener el patrimonio familiar generación tras generación, del mismo modo que otras instituciones de nuestro derecho foral, como la legítima colectiva y el usufructo universal del cónyuge viudo.

En la sociedad actual y en el ámbito urbano, la fiducia sigue teniendo también una destacada importancia. A través de la fiducia y para el caso de fallecimiento de un cónyuge, se refuerza la posición del cónyuge viudo, que no solamente tendrá el usufructo universal, sino que además dispondrá de todos los bienes, generalmente a favor de los hijos que lo cuiden en sus últimos años.

En cualquier caso, el Código del Derecho Foral de Aragón es consciente de la importancia de la fiducia y la regula detenidamente en los artículos 439 a 463, con una normativa pormenorizada, donde se indica quién puede ser fiduciario, cómo debe realizarse el nombramiento, sus obligaciones, ejecución y extinción de la fiducia.

Desde el punto de vista tributario, y en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la fiducia siempre presentó graves dificultades técnicas, porque no hay herederos de la plena o nuda propiedad hasta que los designe en el futuro el fiduciario, al que se le dio el encargo de distribuir los bienes de la herencia. Nos encontramos ante una herencia pendiente de asignación, que queda en una nebulosa. En buena lógica, mientras la herencia estuviera pendiente de asignación, no debería liquidarse el Impuesto sobre Sucesiones, ya que no se sabe quiénes son los herederos ni qué cuota van a recibir. No puede considerarse ni siquiera que hayan adquirido la nuda propiedad que, como se deduce de lo anterior, es lo que queda de la plena propiedad si hay usufructuario.

Sin embargo, en la legislación estatal se gravaba la fiducia como si los posibles herederos tuvieran algún derecho. En desarrollo de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 54.8 del Reglamento de dicho Impuesto decía:

«En la fiducia aragonesa, sin perjuicio de la liquidación que se gire a cargo del cónyuge sobreviviente, en cuanto al resto del caudal, se girarán otras con carácter provisional a cargo de todos los herederos, con arreglo a sus condiciones de patrimonio y parentesco con el causante y sobre la base que resulte de dividir por partes iguales entre todos la masa hereditaria.

Al formalizarse la institución por el comisario se girarán las liquidaciones

complementarias si hubiere lugar, pero si por consecuencia de la institución formalizada las liquidaciones exigibles fueren de menor cuantía que las satisfechas provisionalmente, podrá solicitarse la devolución correspondiente».

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, continuó aplicando el criterio tradicional de liquidación de herencias con fiducia ya fijado en el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón (artículo 133-2), así como en la ley y el reglamento estatales, con liquidaciones a cuenta y complementarias en su caso. Se indica en la ley aragonesa que:

1. El procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Código del Derecho Foral de Aragón.

2. Cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación no se hubiera ejecutado totalmente el encargo fiduciario, deberá presentarse una liquidación a cuenta respecto de la parte de la herencia no asignada por quien tuviera la condición legal de heredero conforme a lo previsto en el Código del Derecho Foral de Aragón, con arreglo a sus condiciones de patrimonio y parentesco con el causante.

3. Si el pago del impuesto correspondiera a varias personas, la liquidación resultante a cada una de ellas será la derivada de imputar a partes iguales el valor de la parte de la herencia no asignada.

4. Cuando, habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, el destino de los bienes sea distinto del que fiscalmente se tomó en consideración, se girarán las liquidaciones complementarias a las iniciales, atribuyendo a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió.

5. La mencionada liquidación a cuenta tendrá el tratamiento que proceda conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 451 del Código del Derecho Foral de Aragón.

En definitiva, habida cuenta de que la fiducia es una institución tradicional en Aragón que debe ser objeto de una especial protección, tanto desde el punto de vista jurídico como tributario, se trata de ajustar la normativa fiscal a la regulación civil aragonesa de la misma. A todo ello responde la presente modificación del artículo 133-2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Artículo único.— *Modificación del artículo 133-2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.*

El artículo 133-2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la

Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, queda redactado como sigue:

«**Artículo 133-2.—** *Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia.*

1. El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título IV, del Código del Derecho Foral de Aragón, texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

2. Cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, deberá presentarse una declaración informativa y copia de la escritura pública a que hace referencia el artículo 450 del Código del Derecho Foral de Aragón por quien tenga la condición de administrador del patrimonio hereditario pendiente de asignación.

La declaración informativa tendrá el contenido que se fije mediante orden del Consejero competente en materia de hacienda y deberá presentarse con periodicidad anual hasta la completa ejecución fiduciaria. Entre otros datos, deberá contener información suficiente sobre los pagos, disposiciones o ejercicio de facultades a que se refieren los artículos 451 a 455 del Código del Derecho Foral de Aragón.

3. En cada ejecución fiduciaria deberá presentarse la correspondiente autoliquidación en los plazos previstos con carácter general.

4. En el caso de que existieran varias ejecuciones a favor de una misma persona, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria, se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones efectivamente adjudicadas a una misma persona.

A estos efectos, el límite previsto en el artículo 131-5 del presente texto refundido se aplicará sobre el conjunto de las ejecuciones y no individualmente.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el administrador podrá optar por presentar, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante, una autoliquidación a cargo de la herencia yacente. Cuando, habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, se conozca el destino de los bienes, se girarán liquidaciones complementarias a las iniciales, atribuyendo a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió».

Disposición adicional única.— *Modificación del artículo 451 del Código del Derecho Foral de Aragón, texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.*

Se adiciona una nueva letra d) en el artículo 451 del Código del Derecho Foral de Aragón, texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de

22 de marzo, del Gobierno de Aragón, con la siguiente redacción:

«d) En caso de aplazamiento, la garantía del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»[4].

---

[4] **Resolución de 14 de noviembre de 2019, del Secretario General de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** *(BOA n.º 228 de 21 de noviembre de 2019).*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Zaragoza, 14 de noviembre de 2019.

El Secretario General de la Presidencia,
Julio Tejedor Bielsa

ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2018, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA TRIBUTACIÓN DE LA FIDUCIA ARAGONESA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme al siguiente compromiso:

En relación a las controversias suscitadas sobre la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, el Gobierno de Aragón reconoce que las previsiones de la Ley 15/2018 se refieren a aspectos reservados a la capacidad normativa del Estado, comprometiéndose a promover las actuaciones necesarias para dejar sin efecto la Ley 15/2018, ya que, por su parte, el Gobierno de España se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para regular esta cuestión en una norma con rango de Ley, en los términos establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) 591/2012, de 30 de enero de 2012.

Ambas partes se comprometen a activar los mecanismos de colaboración convenientes para ejecutar de forma coordinada este acuerdo de modo que el régimen tributario de la fiducia aragonesa responda a la doctrina sentada en la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

2.º En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», y en el «Boletín Oficial de Aragón».

C) ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA LEY 4/2018, DE 19 DE ABRIL, DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

C) ARTICLES 6 AND 14 OF LAW 4/2018, OF APRIL 19, ON IDENTITY AND EXPRESSION OF GENDER AND SOCIAL EQUALITY AND NON-DISCRIMINATION OF THE ARAGON AUTONOMOUS REGION

(BOA n.º 86, de 7 de mayo de 2018, BOE n.º 131, de 30 de mayo de 2018)

Artículo 6.— *Personas trans menores de edad.*

1. Las personas trans menores de edad tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa.

b) Derecho a recibir el tratamiento médico que precisen para su bienestar conforme a su transexualidad, que se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/20015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia; en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Convención de Derechos del Niño, y atendiendo al Derecho civil aragonés.

c) Derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación con toda medida que se les aplique.

2. Toda intervención pública deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior de la persona menor y dirigida a garantizar el libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad autopercibida y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

3. El amparo de las personas trans menores de edad en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales o a través de los servicios de protección de personas menores, cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género.

Artículo 14.— *Consentimiento informado y decisión compartida para personas trans menores de edad.*

1. El consentimiento informado para recibir el tratamiento, de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviem-

bre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, será otorgado:

a) Si la persona trans está incapacitada legalmente, por su representante legal.

b) Si es menor de doce años, por su representante legal, pero deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez y, en todo caso, si tiene suficiente juicio, conforme a lo establecido en el Derecho civil aragonés.

c) Si cuenta con más de doce años pero menos de catorce, por su representante legal, pero deberá ser oído siempre conforme a lo establecido en el Derecho civil aragonés.

d) Si la persona menor se encuentra emancipada o cuenta con catorce años cumplidos, por la propia persona menor con la mera asistencia de sus padres o guardadores legales.

2. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona menor. Asimismo, en caso de divergencia de criterio entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez para que resuelva. En todo caso, se atenderá al criterio del interés superior de la persona menor.

D) DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DE LA LEY 18/2018, DE 20 DE DICIEMBRE, DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

D) THIRD FINAL PROVISION OF LAW 18/2018, OF DECEMBER 20, ON EQUALITY AND COMPREHENSIVE PROTECTION AGAINST DISCRIMINATION BASED ON SEXUAL ORIENTATION, EXPRESSION AND GENDER IDENTITY IN THE ARAGON AUTONOMOUS REGION

(BOA n.º 7, de 11 de enero de 2019,
BOE n.º 50, de 27 de febrero de 2019)

Disposición final tercera.— *Modificación del texto refundido de las Leyes civiles aragonesas que, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», se aprueba por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo.*

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 311 del texto refundido de las Leyes civiles aragonesas que, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», se aprueba por Decreto Legislativo 1/2001, de 22 de marzo, con la siguiente redacción:

«3. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja estable no casada, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria».

E) TÍTULO IX DE LA LEY 5/2019, DE 21 DE MARZO, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ARAGÓN

E) TITLE IX OF LAW 5/2019, OF MARCH 21, ON THE RIGHTS AND GUARANTEES OF PERSONS WITH DISABILITIES IN ARAGON

(BOA n.º 70, de 10 de abril de 2019; BOE n.º 125, de 25 de mayo de 2019)

TÍTULO IX

Protección jurídica de las personas con discapacidad

Artículo 59.— *Autonomía en la toma de decisiones.*

Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía y a tomar sus propias decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias. Con esta finalidad, se impulsarán y facilitarán los instrumentos de autotutela adaptados a sus particulares circunstancias.

Artículo 60.— *Interés personal.*

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés personal sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 61.— *Apoyo en el proceso de toma de decisiones.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará, coordinada con la autoridad judicial, las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de sus capacidades a través de entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, que desempeñen acciones de apoyo en esta materia de acuerdo con lo previsto en el Código civil, así como en el Código del Derecho Foral de Aragón en la redacción dada por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, para las personas con vecindad civil aragonesa. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá establecer mecanismos de colaboración con entidades tutelares en el ejercicio de las funciones tutelares encomendadas judicialmente.

2. Estas entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social, así como la máxima recuperación posible de sus capacidades.

3. Se garantiza la gratuidad del acceso a la protección jurídica y social que prestan las entidades tutelares. La aportación de las personas usuarias para retribuir los servicios de apoyo de las entidades tutelares se determinará judicialmente en los términos previstos por el Código civil y el Código del Derecho Foral de Aragón.

4. Se asegura que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de manera que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

5. Las fundaciones tutelares no podrán tener vinculación alguna ni dependencia económica de las entidades que presten servicios a los tutelados, salvo que el juez lo autorice considerando las especiales circunstancias de cada caso. Igualmente, los patronos de las fundaciones tutelares no podrán establecer ninguna relación laboral con ninguno de los tutelados.

Artículo 62.— *Derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día.*

1. Las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día tendrán, además de los derechos reconocidos en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, el derecho a participar y a ser oídos por sí o a través de sus representantes legales en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos.

2. Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario deberá ser aprobada por la autoridad judicial y, en todo caso, comunicada a la persona que ejerza la tutela legal, salvo que, por razones de urgencia, se hiciese necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y, en todo caso, en un máximo de 24 horas.

3. La gestión del centro estará orientada al lograr el bienestar y el mayor grado de libertad y autonomía personal de los residentes.

Artículo 63.— *Especial protección de las personas con discapacidad en su condición de consumidoras.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus respectivas competencias, prestará una atención específica a las personas con discapacidad en su calidad de consumidoras y usuarias conforme a la legislación vigente en materia de consumo.

2. Asimismo, establecerá programas y actividades que permitan garantizar la protección efectiva de los derechos de personas consumidoras con discapacidad y prevenir las situaciones que puedan impedir un acceso normalizado en la adquisición, uso y disfrute de productos, bienes y servicios.

3. La atención e información en materia de consumo dirigida a las personas con discapacidad se desarrollará siguiendo los principios de accesibilidad universal.

4. En los casos en los que intervenga una persona con discapacidad, la atención e información en materia de consumo se efectuará bajo criterios de accesibilidad universal, garantizando el acceso a la información en formatos de lectura fácil o cualquier oro sistema que contribuya a su comprensión.

Artículo 64.— *Medidas de promoción y protección.*

Las Administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competen-

cias, promoverán, entre otras, las siguientes medidas de promoción y protección de los derechos en materia de consumo de las personas con discapacidad:

a) Realización de estudios que faciliten un diagnóstico de las necesidades que, en materia de consumo, presentan las personas con discapacidad, así como en lo referente a la disposición de recursos que amparen la protección de sus derechos en este ámbito.

b) Vigilancia y control para reducir y remover, en su caso, los obstáculos y barreras de toda naturaleza que supongan limitaciones de acceso a los productos, bienes y servicios, y en particular en las transacciones comerciales de carácter electrónico.

c) Adaptación de los soportes empleados en las campañas informativas y divulgativas en materia de consumo a las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

d) Realización de campañas informativas y divulgativas dirigidas a las personas con discapacidad sobre sus derechos como consumidores y usuarios, así como sobre los productos y servicios de los que son destinatarios específicos.

e) Fomento de las acciones formativas y educativas específicas en materia de consumo dirigidas a las personas con discapacidad, especialmente a través de mediadores cualificados.

f) Promoción de la participación de las personas con discapacidad en el ámbito de la protección al consumidor a través de sus organizaciones más representativas.

g) Establecimiento de atención específica en los procedimientos de atención, tramitación y resolución de consultas y reclamaciones en materia de consumo interpuestas por personas con discapacidad.

h) Promoción de acciones formativas dirigidas a la adquisición de competencias específicas por parte de quienes desarrollan funciones de atención e información al consumidor.

i) Realización de actuaciones específicas de control de mercado y de seguridad de los productos, bienes y servicios ofertados a las personas con discapacidad.

j) Impulso de la adopción de buenas prácticas orientadas a las personas con discapacidad en el sector empresarial, desde la óptica del consumo responsable y la responsabilidad social de las empresas.

F) LEY 6/2019, DE 21 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 22 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA, CON EL TÍTULO DE «CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN» EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS, EN MATERIA DE CUSTODIA

F) LAW 6/2019, OF MARCH 21, AMENDING LEGISLATIVE DECREE 1/2011, OF MARCH 22, OF THE GOVERNMENT OF ARAGON, WHICH APPROVES, WITH THE TITLE OF "CODE OF THE REGIONAL LAW OF ARAGON" THE CONSOLIDATED TEXT OF ARAGONESE CIVIL LAWS, REGARDING CUSTOD

(BOA n.º 66, de 4 de abril de 2019, BOE n.º 125, de 25 de mayo de 2019)

PREÁMBULO

En esta legislatura, y en la Ponencia Especial de Estudio del Derecho foral, se ha tratado la aplicación del sistema de custodia compartida existente en Aragón, habiendo sido un criterio unánime que el interés que debía regir el régimen de custodia y convivencia con los progenitores en caso de separación es, esencialmente, el interés de los y las menores.

Este principio, además, está expresamente contemplado en el artículo 76.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, en coherencia con la Ley 12/2001, de 3 de julio, de la infancia y la adolescencia de Aragón; en las Convenciones de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; en la Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo; la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor, modificada por la Ley de 26/2015, de 28 de julio, y en la sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de mayo de 2000 (STC 141/2000), entre otras.

La legislación antes mencionada recoge en su articulado que «Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado».

Es lógico pensar que el interés de los y las menores debe examinarse e integrarse en cada caso concreto, sin apriorismos, para cumplir con el principio de orden público y un mandato que es ineludible.

De este modo, en caso de ruptura de la convivencia de los progenitores y a falta de acuerdo entre ellos sobre la custodia de sus descendientes, los tribunales deben decidir sobre el régi-

men de custodia, y deben hacerlo atendiendo única y exclusivamente al beneficio de los menores, al superior interés del menor, sin que parezca conveniente que el legislador preestablezca con carácter general o preferente lo que solo debe ser el resultado del análisis de los factores que se contienen en el apartado 2 del artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón.

De hecho, ninguna de las normativas actualmente vigentes en el Estado español que prevén la posibilidad de adoptar la custodia compartida como la individual generaliza o prejuzga qué clase de custodia debe adoptarse con carácter general, salvo excepciones. Por el contrario, todas ellas prevén que sea el juzgador o el tribunal el que, en cada caso, debe resolver lo que sea más beneficioso para el menor, atendiendo a las circunstancias concurrentes y entendiendo algunas de ellas que la custodia compartida es un objetivo a conseguir como resultado del ejercicio de corresponsabilidad en el cuidado de los descendientes durante la convivencia.

Cierto que el interés del menor es un concepto jurídico indeterminado, pero el artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley 26/2015, ha establecido unos criterios generales que deben tenerse en cuenta para la interpretación, en cada caso, de que sea lo más beneficioso o que represente el interés del menor, de manera que el tribunal debe resolver, con el margen de discrecionalidad necesario y con arreglo a las normas de la sana crítica, lo que sea más beneficioso para los y las menores en cada asunto que le sea sometido a decisión.

Así lo entiende también la mayoría social y, de hecho, en el encuentro de Jueces y Abogados de Familia que tuvo lugar en Madrid en octubre de 2015, organizado por el Consejo General del Poder Judicial, concluyó a este respecto lo siguiente: «La guarda y custodia compartida se otorgará en función del interés del menor en cada caso concreto. Ninguna forma de custodia debe ser preferente».

Sin embargo, en Aragón, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, pionera en esta materia, previó la adopción con carácter preferente de la custodia compartida en caso de ruptura y en el supuesto de desacuerdo de los progenitores al respecto, cuyo contenido fue incorporado al artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, lo que claramente contraviene lo deseable según lo explicado anteriormente. Así mismo, tampoco se incluyó la dedicación anterior a los cuidados de los y las menores como un elemento de análisis a la hora de determinar el régimen de custodia, cuando sí que se ha incluido en legislaciones más novedosas que la nuestra y supone, sin ninguna duda, una garantía de cuidados en el futuro de los y las menores.

Es por todo lo anterior que se viene a presentar esta Ley de modificación del artículo 80.2 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, integrado en el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

Artículo único.— *Modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral*

de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que queda redactado como sigue:

«2. El Juez adoptará la custodia compartida o individual de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos.

b) El arraigo social y familiar de los hijos.

c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) La dedicación de cada progenitor/a al cuidado de los hijos e hijas durante el periodo de convivencia.

g) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia».

Disposición final.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

A) DEBATE DE TOMA EN CONSIDERACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

A) DISCUSSION TAKING INTO ACCOUNT THE PROPOSAL OF LAW

El texto original de la Proposición de Ley presentada por los Grupos parlamentarios Socialista, Podemos Aragón y Mixto (presentada por las Agrupaciones Parlamentarias Chunta Aragonesista e Izquierda Unida de Aragón) se publicaron en el BOCA n.º 310, de 21 de enero de 2019.

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2019, acordó su toma en consideración y su tramitación por lectura única.

(SESIÓN PLENARIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN, DE 21 DE FEBRERO DE 2019, PUNTO 7)

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Ledesma.

Continuamos con el debate y votación sobre la toma en consideración de la proposición de ley de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, del 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código de Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas en materia de custodia, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos

Aragón y las Agrupaciones Parlamentarias Chunta Aragonesista e Izquierda Unida de Aragón.

Tiene la palabra, para la presentación y la defensa del mismo, en primer lugar, el Grupo Parlamentario Socialista (de mayor a menor).

La señora diputada SORIA SARNAGO: Muchas gracias, señora presidenta.

«Espero y confío, señorías, que lo que vamos hoy a aprobar en el Parlamento contribuya a resolver y a solucionar situaciones que, de por sí, tienen un carácter complejo y una enorme sensibilidad y provocan gran conflictividad. Ese ha sido el espíritu de este grupo, que no ha tenido más preocupación que el interés y la defensa de los hijos por ser, sin haberlo decidido, quienes más sufren las consecuencias en la ruptura de sus padres». Así concluía, señorías, la intervención de mi compañera la señora Pérez en el debate y votación de la proposición de ley del PAR, en mayo de 2010, y que hoy es objeto de modificación, palabras que hoy, casi nueve años después, siguen más vivas que nunca para el Grupo Socialista.

Y terminaba así, como digo, una intervención que resumía el trabajo que el Grupo Socialista había realizado en su ponencia de estudio, un trabajo complicado. Quiero recordar cómo desde un principio al Partido Socialista nos planteaba serios interrogantes esta ley. No olvidemos que, incluso, en su toma de consideración, nos abstuvimos, y lo hicimos porque, partiendo de la base de que no compartíamos el espíritu e intención que emanaba el texto presentado, considerábamos que era importante y fundamental el permitir abrir un debate, que, por cierto, era un debate que ya habíamos abierto los socialistas en el año 2005 con la modificación del artículo 92 del Código civil. Por tanto, entendíamos que era importante seguir esa línea de debate que habíamos abierto y trasladarla en ese momento a Aragón.

Yo quiero recordar que no compartíamos el fondo en tres cuestiones fundamentales: en primer lugar, era un texto que hablaba mucho del papel de los progenitores, de cómo quedaban el padre y la madre, y prácticamente nada de los menores; en segundo lugar, apostaba por una custodia compartida de facto, obligando al juez a fijar la custodia compartida de manera general, y, en tercer lugar, porque pasaba de la falta de acuerdo entre los progenitores a una decisión judicial sin explorar fórmulas intermedias que condujeran al entendimiento.

Y partiendo de la base de lo que yo creo que es algo que nos identifica a los socialistas, como es la igualdad, su apuesta por la igualdad y la corresponsabilidad, y mucho más si estamos hablando del tema de la educación y la crianza de los hijos, presentamos en su día diecinueve enmiendas al texto inicial que recogían lo que, para nosotros, eran las tres cuestiones fundamentales a las que me acabo de referir y que a día de hoy siguen siendo, para nosotros, señorías, aspectos innegociables.

Para nosotros, un asunto nuclear en cualquier proceso de ruptura de la convivencia debe ser salvaguardar y velar el interés de los hijos menores. Esto es algo que, a día de hoy, insisto, para nosotros, es irrenunciable. Entendemos que, cuando hablamos de

una ruptura de la convivencia, deben favorecerse las relaciones continuadas con los hijos y que, además, se permita una participación corresponsable, compartida e igualitaria.

Pero, señorías, la práctica nos demuestra que esto no siempre es posible; por desgracia, no todos los procesos de ruptura de convivencia terminan en un acuerdo entre las partes, y es ahí donde reside el problema, en las rupturas contenciosas. En este momento y en este supuesto, es decir, cuando ambos progenitores no son capaces de ponerse de acuerdo de manera voluntaria, entra en juego la aplicación por parte del juez de la custodia compartida preferente, y, por tanto, a tenor literal de lo que en estos momentos está diciendo nuestra normativa, tiene que ser el juez el que tiene que decidir. Es decir, que, en aquellos casos en los que, a priori voluntariamente, no han sido capaces de llegar a un acuerdo, es cuando tenemos que esperar que ahora sí se tengan que poner de acuerdo en régimen de visitas, vacaciones, Navidad, pensión de alimentos, domicilio familiar... Ahora es el juez quien, con su buen criterio y competencia, junto a informes, estudios, documentos, debe adoptar un tipo de custodia u otra según considere oportuno, pero con un añadido, y es que existe de facto ya un tipo de custodia que nos viene impuesto por la ley, que es la custodia compartida.

Y, ¡ojo!, esto lo voy a dejar claro de inicio, porque sé que se va a tergiversar: el Partido Socialista no estamos diciendo que estemos en contra de la custodia compartida; la custodia compartida, repito, no es lo que estamos contradiciendo los socialistas. De lo que estamos en contra es de una custodia compartida preferente. Y, ¡ojo!, estaríamos igualmente, de la misma manera, en contra si fuera una custodia individual preferente. Señorías, para los socialistas, la única preferencia que debe existir es lo que sea más adecuado para garantizar el interés superior del menor en cada caso concreto. [Aplausos].

Quiero recordar, además, que ninguna de las normativas actualmente vigentes en el Estado español que prevén la posibilidad de adoptar custodia compartida o custodia individual prejuzga qué clase de custodia debe adoptarse con carácter general, habiéndose, incluso, declarado alguna de las últimas normativas de comunidades autónomas inconstitucional. Y es que, es más, ni siquiera aquellos grupos que ven tan positiva la preferencia por un tipo u otro de custodia, ya sea por extensión o ya sea porque han estado gobernando en el Estado con mayorías absolutas, introdujeron ningún tipo de modificación. Y, es más, para el Consejo General del Poder Judicial, la guarda y custodia compartida se tiene que otorgar en función del interés del menor en cada caso concreto, y ninguna forma de custodia debe ser preferente.

Insisto, la única preferencia tiene que ser lo que sea más adecuado para garantizar el interés del menor en cada caso concreto.

Quiero recordar que no fue un texto que presentara el Partido Socialista, no fue un texto del Partido Socialista, no fue el texto que a nosotros nos hubiera gustado presentar, nos planteaba dudas, y conseguimos modular el texto inicial con todas las enmiendas que nosotros presentamos

a este respecto. Y lo cierto es que, después de meses de estudio y de trabajo en la ponencia especial de estudio, donde hemos tenido la oportunidad de escuchar e intercambiar reflexiones sobre la aplicación del sistema de custodia compartida existente en Aragón, entre otras cuestiones, donde han pasado expertos, abogados, jueces, juezas, abogadas, profesionales en general, se manifestó un criterio unánime, y eso es así: el interés que debía regir la custodia, el tipo de custodia y convivencia con los progenitores en caso de separación, es, esencialmente, el interés de los y las menores.

Y esto es lo que pretendemos con esta reforma, y además es que tenemos un dato que yo creo que es bastante ilustrativo aquí, en la Comunidad Autónoma de Aragón, y es que más del setenta por ciento de las custodias de mutuo acuerdo son individuales. Por tanto, señorías, ¿por qué debería ser diferente en el otro tipo de cuestión?

Concluyo ya, señora presidenta.

Es un momento en el que tenemos que adaptar la realidad a la normativa. En estos momentos estamos demostrando que la realidad va por delante del texto legal.

No hay nada malo, señorías, en rectificar, y hacerlo tras meses de trabajo en esa ponencia, en aquello que, de principio, pensábamos que era bueno para los menores y que ahora entendemos, porque la práctica nos lo está demostrando... [Corte automático del sonido]. Seamos valientes, abramos debates, no nos anclemos al pasado, recojamos las nuevas demandas y acomodémosla a nuestra normativa.

Señorías –concluyo ya–, no estamos ante una cuestión de izquierdas o de derechas, no estamos ante una cuestión de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, estamos ante algo más importante, como es la protección del interés del menor en cada caso concreto. Si esto no lo tenemos en cuenta así, señorías, nos estaremos equivocando.

Gracias. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Soria. Grupo Parlamentario Podemos Aragón, tiene la palabra.

La señora diputada BELLA RANDO: Gracias, presidenta.

Bien, en Podemos Aragón estamos a favor de la custodia compartida, por supuesto, estamos a favor de que, por fin, los hombres se ocupen de las tareas de cuidado y de las tareas domésticas, y, para nosotros, esto es fundamental, es fundamental. Pero no queremos que sea una custodia preferente, no queremos que sea una custodia impuesta, no queremos que sea una custodia obligatoria, porque, cuando no hay acuerdo, queremos que, en aras del principio de igualdad y en aras del interés superior del menor, se analice y se estudie cada caso sin apriorismos.

La custodia compartida impuesta o preferente es algo conservador. Ninguna asociación de mujeres ni ninguna parte del movimiento feminista la apoya, porque en nada contribuye a la igualdad y, sobre todo, en nada contribuye al bienestar de las hijas y de los hijos.

Durante el Seminario de Derecho civil Aragonés de 2017, Manuel Bellido, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, señaló que, en los últimos diez años, hay un 60% de recursos presentados que tienen que

ver con la custodia compartida, es decir, que se ha incrementado, cuando sabemos que en España solo suponen el 10% de las custodias, porque el otro tanto son custodias por acuerdo mutuo. Este concepto jurídico es reciente y tuvo su entrada triunfal de la mano del PAR en el 2010, en donde se estableció que fuera preferente.

Y, claro, no puede ser un bienestar para las personas menores, para las hijas e hijos, cuando, precisamente, se les sitúa en el punto y en el centro del campo de batalla de sus padres en los procesos de separación cuando no hay acuerdo.

Sin embargo, ninguno de estos partidos que aprobaron en 2010 esta norma tuvieron a bien en el 2015, cuando tuvieron oportunidad, de modificar el Código civil para que se tuviera en cuenta esta custodia preferente. Por algo será, por algo será. Como también hay que señalar, poniendo otro ejemplo, que, en 2011, en la Comunidad de Valencia, fue declarado inconstitucional y... [rumores]... y... [rumores]... y... [Rumores]. Bueno, ya lo diré después.

Llegamos, pues, a esta Ponencia especial de Derecho foral aragonés y la mayoría de las personas expertas nos han señalado que se tiene que analizar caso por caso, que se tiene que tener el interés superior del menor y que no puede haber un modelo preferente. Porque defender un modelo de equidad en la custodia cuando hay desigualdad entre los progenitores digo yo que no es muy de igualdad, digo yo, digo yo, porque, si se aplica el principio de igualdad en la separación, también se tendrá que aplicar o ver o analizar qué situación de igualdad o de desigualdad había previamente.

Una custodia compartida impuesta lo que menos tiene presente es el bienestar de las hijas y los hijos. Les convierten en maletas que van de un lado para otro y aumentan la conflictividad. Lo ha dicho la Asociación de Mujeres Progresistas que es un contrasentido; lo ha dicho la Asociación de Mujeres Juristas Themis, que ha alertado de que no se pueden aplicar medidas igualitarias cuando no hay igualdad, y que solamente se deberían aplicar cuando hay corresponsabilidad entre los progenitores. Porque, además, sabemos que, en una aplicación de plan familiar, las bajas laborales o las reducciones de jornadas se suelen dar entre las mujeres, porque, con la brecha salarial, cobramos menos, cuidamos más y es más fácil que [palabra ininteligible] custodias, con lo cual, cuando nos reincorporamos al medio laboral, tenemos menos posibilidades, y así vamos incrementando esta dedicación.

La plataforma feminista 7N, en las jornadas en el Congreso de los Diputados de 2017, denunció el uso de la guarda y custodia compartida impuesta como una forma o un espacio de generación de violencias machistas y de violencias de género, ya que está siendo utilizada como modelo de cambio.

También quiero señalar afirmaciones que han dicho en algunos momentos miembros de esta plataforma 7N, señalando cómo las violencias se incrementan, precisamente, en los procesos de separación y cómo es cuando el patriarcado ofrece su peor cara. Es decir, cuando la relación es de

poder y de dominación hacia las mujeres, se incrementan más. La desigualdad entre mujeres y hombres ya sabemos que es la causa de la violencia, y, manteniendo situaciones de obligación y de preferencia, hacemos que esto vuelva a suceder.

Ya en el encuentro de jueces y abogados de familia del Consejo del Poder Judicial se señaló que la guarda y custodia se otorgaría en interés del menor.

Quiero terminar señalando que, en Estados Unidos y en Francia, se modificaron estas legislaciones, precisamente, por las consecuencias psicológicas negativas que tenían en los menores, trastornos de comportamiento, traslados de domicilio con cosificación, disparidad de criterios educativos (quince días te llevo al canto y otros quince días no te llevo porque no me parece una educación adecuada..., eso no influye en la conducta de los menores), aumento de los litigios, judicialización sucesiva de problemas... Las situaciones idílicas, desde luego, se quiebran cuando hay separaciones y se provoca un conflicto.

Desde luego, hay una demanda social creciente para cambiar y revisarlo, y lo dice el artículo 68 del Código civil: compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención es obligación de ambos, y, si no se demuestra el cumplimiento de esta responsabilidad compartida, la igualdad previa a la separación no puede imponerse a una falsa igualdad y custodia posterior.

No me queda tiempo, pero sí señalar que quiero rebatir desde aquí algunas cuestiones que plantea el informe del Justicia: en primer lugar, no es de consenso, hay otras fuerzas políticas aquí, como Podemos, que no compartimos esa ley... [rumores]; aporta datos que no están desagregados... [corte automático del sonido]... juzgados –termino–; no recoge los posicionamientos sociológicos y jurídicos de otras personas que están en contra de la custodia, y su elogio del principio de igualdad o de la perspectiva de género nos deja un poco heladas cuando parece no entender que la desigualdad es previa a esa aplicación de una igualdad falaz posterior al divorcio.

En definitiva, la medida que planteamos de modificación del artículo 80 es una medida legislativa feminista, progresista, en aras del principio de igualdad y en aras, sobre todo, de las leyes de protección de menores, para que prevalezca su interés y bienestar superior.

Nada más. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Bella. Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra.

La señora diputada LUQUIN CABELLO: Buenos días, señorías.

Tal y como han anunciado las compañeras que me han precedido en el uso de la palabra, presentamos una proposición de ley de modificación, de modificación exactamente de una parte del artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, en referencia a un Decreto Legislativo, el 1/2011, de 22 de marzo, de la custodia compartida preferente.

Y creo que sería importante, porque hay quien tiene interés de llevar el debate a si custodia compartida, sí, o custodia compartida, no, y el debate es entre custodia compartida preferente o impuesta, sí, o custodia compartida y, además, decidida entre ambos pro-

genitores. Y, por lo tanto, en todos los titulares que he visto en los medios de comunicación se les olvidaba la última coletilla, que es donde hay discrepancias: si las custodias compartidas impuestas realmente garantizan el interés del menor o de la menor.

Lamentablemente, el paso del tiempo ha demostrado que eso no es así, que se utiliza a los menores y a las menores, en esas custodias compartidas impuestas, como arma arrojadiza o como elemento de presión a la hora de abordar otro tipo de decisiones. Y, por lo tanto, es absolutamente contradictorio con el espíritu que, en teoría, se supone que había aprobado esta ley: que no debíamos perder nunca de perspectiva o de cambio de perspectiva el interés del menor o de la menor.

No se puede juzgar a priori que una de las dos custodias pueda ser más beneficiosa para un menor o una menor, es contradictorio en sí mismo. Si hay que estudiar caso a caso porque, efectivamente, cada situación es única, lo que no puede decir un texto normativo es que, preferentemente, haya una de las custodias que vaya a mejorar, posiblemente, la realidad o el interés del menor o de la menor. ¿Por qué? Porque, evidentemente, sería tan sumamente absurdo o injusto como que se partiese de la base de que la custodia individual impuesta o preferente fuera mejor, pero ya estudiaríamos caso a caso, a ver exactamente cuál es el interés del menor.

Por lo tanto, lo que estamos trayendo aquí a modificar es eliminar el concepto de «preferente», que no se opte por ningún tipo de preferencia y que sea, en la realidad del día a día, en la realidad de cada uno de los casos, el juez el que decida, en aquellos casos, además, en que ha sido imposible que se pongan de acuerdo ambos progenitores, cuál es la mejor custodia para el interés del menor o de la menor.

Yo llevo unos días escuchando una serie de intervenciones que no sé si rebatir o no. Creo que lo importante en estos momentos, desde luego, es garantizar que lo que ponemos en el centro del debate es la preocupación real que tenemos para garantizar las mejores situaciones para que nuestros menores estén bien atendidos por ambos progenitores, y a veces será la custodia compartida y en otras será la custodia individual, independientemente del progenitor.

Tanto es así que esta ley, que era vanguardia, ha sido tan vanguardia que, cuando hemos vuelto la vista atrás, no hay nadie detrás que la haya seguido, porque han pasado ya diez años y ninguna Comunidad Autónoma ni, lo que es más importante, ni en España, el Gobierno de España, con mayorías absolutas de aquellas opciones políticas que ahora enarbolan esto como la ley del progresismo, han modificado el Código civil para implantar la custodia compartida de carácter preferente. Porque, evidentemente, ni es una posición progresista ni, por supuesto, tiene nada que ver con la propia realidad y la propia dinámica en la que nos movemos la ciudadanía.

Mire, el informe del Justicia de Aragón... Evidentemente, el señor Dolado, el señor juez Dolado, lo diferente sería que, en estos momentos, en un informe que se solicita de parte, por parte del Partido Aragonés, diga algo contrario a las sentencias que lleva aplicando en los últimos tiempos,

porque sería como contradecirse a sí mismo. Sería un informe exactamente, si fuera la señora Patricia Luquin, que no lo es, la que fuera la Justicia de Aragón y me pidieran, de parte, que hiciera un informe, ¿a alguien le sorprendería que yo no defendiera también con jurisprudencia que, efectivamente, estoy en contra de la custodia compartida preferente? Sería contradecirnos. Por lo tanto, el informe es un informe que, como digo, hay que ponerlo en su justa medida en las decisiones que ha adoptado el señor Dolado en su carácter, en este caso, podríamos decir de juez y parte, que en estos momentos es el Justicia de Aragón.

Tenemos muchísima jurisprudencia del Tribunal Supremo o tenemos también muchísimas conclusiones del Consejo General del Poder Judicial y de muchos expertos que han pasado por esta casa insistiendo en que no se puede optar por ninguna custodia de carácter preferente. ¿Qué hay qué hacer? Analizar caso a caso –entiendo yo que esto es mucho más complicado– para que cada juzgado, estudiando las realidades, decida qué custodia es la más importante y la más necesaria para salvaguardar el interés de los menores en estos casos.

Señorías, yo entiendo que, en estos momentos, me van a permitir, que haya tenido que escuchar cuestiones como que somos unas rancias, que somos unas carcas o que queremos traer Aragón al blanco y negro, claro, evidentemente, si echara yo un poco la vista atrás diría que, claro, el Aragón en blanco y negro de aquellos que suelen ir a manifestarse o que pactan en el Parlamento de Andalucía con una fuerza como Vox, que niega la violencia machista, que quiere derogar la ley de violencia machista [aplausos], entenderán... [aplausos]..., entenderán que, progre progre no sé si es. Y, desde luego, si ese es el Aragón en blanco y negro que defienden algunas fuerzas políticas que dieron el otro día una rueda de prensa, prefiero, desde luego, mi Aragón en blanco y negro, porque en mi Aragón en blanco y negro resulta que tienen cabida todas aquellas personas que piensan diferente, aquellas, incluso, que también se quieren manifestar contra la homofobia y que, por cierto, también acaban paralizando declaraciones institucionales, y, sobre todo, aquellas que se han partido la cara, permítanme la expresión, en garantizar derechos y libertades de las mujeres en la calle y luego en las instituciones. Por lo tanto, como ustedes comprenderán, a algunas de las compañeras y los compañeros que estamos aquí, no va a venir nadie a darnos lecciones de progresismo, no va a darnos nadie lecciones de carcas ni de colores en blanco y negro.

Lo que estamos defendiendo hoy es algo muy serio: una ley que no ha funcionado, una ley que ninguna Comunidad Autónoma, salvo la valenciana, que se le recurrió en el Tribunal Constitucional, no hay ninguna legislación en todo el Estado que ponga el carácter preferente en la propia ley. Y, de hecho, el Código civil, que ha habido ¡múltiples! oportunidades para poderlo modificar, con esas mayorías de aquellos que lo mismo abrazan la bandera española que se enarbolan también en estos momentos la posibilidad de estar cambiando el tema de las custodias compartidas, porque es algo absolutamente rancio, han teni-

do esas mayorías absolutas en los diferentes estamentos y no la han modificado.

Por lo tanto, señorías, no sé qué miedo hay, qué miedo hay a que sean los jueces o juezas... [corte automático del sonido]... los que decidan en cada caso, exactamente, qué custodia es la preferente para cada uno de los niños y las niñas que se encuentran en situaciones en las que sus progenitores, además, han sido incapaces de ponerse de acuerdo.

Y, como se solía decir, no hay nada más desigual que, en principios basados en la desigualdad, intentar aplicar políticas de igualdad. Es absolutamente inasumible e inaceptable que la igualdad vaya a comenzar después de la separación de los progenitores y que no se apliquen medidas que garanticen que, en este caso, por ejemplo, en estos últimos diez años, sepan ustedes que, el cuidado de los niños y de las niñas en esta Comunidad Autónoma, pese a esa ley tan progresista, lo siguen cogiendo el 96% de las mujeres y no de los hombres. Por lo tanto, la corresponsabilidad tiene que venir dada desde el inicio, con medidas que incentiven la igualdad durante toda nuestra vida. Y, lamentablemente...

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Luquin.

La señora diputada LUQUIN CABELLO:... –termino ya–, a quien hay que darle la segunda oportunidad para poder trabajar siendo un buen progenitor no puede empezar después de la separación, sino trabajando en el día a día, garantizando que la corresponsabilidad es una cuestión de hombres y mujeres desde el principio de nuestras relaciones y de nuestra forma de estar en el mundo.

Por lo tanto, votaremos que sí, absolutamente convencidas, a una reforma absolutamente necesaria. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias. A continuación, para la fijación de posiciones, tiene la palabra, en primer lugar, el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La señora diputada GASPAR MARTÍNEZ: Gracias, señora presidenta.

Después de todo lo que he oído, no sé ni por dónde empezar.

Señora Soria, no sé si es una cuestión de izquierdas o derechas, pero, desde luego, sí que es el bloque de la izquierda el que hoy nos trae una proposición de ley que, cuando ustedes vayan haciendo campaña por ahí y hablen de la España en blanco y negro, no se olviden de esta proposición. Ustedes hoy están haciendo volver a Aragón al Aragón en blanco y negro, y lo repito aquí, en esta tribuna, hoy otra vez.

En el 2010, ustedes, con su voto también, aprobaron una legislación que era pionera en Aragón y que ha servido de referente, por mucho que algunos traten de ocultarlo, a la legislación en Cataluña, a la legislación en el País Vasco, a la legislación en Valencia.

Es verdad, la ley en Valencia fue recurrida, pero la ley en Valencia no fue recurrida por el carácter preferente de la custodia, sino porque Valencia no tiene reconocido Derecho foral, y hay propuestas encima de la mesa de modificación del Código civil que tienden a ir en la línea de la custodia preferente.

Y hablamos de custodia preferente, no de custodia impuesta. Si habláramos de custodia impuesta, estaríamos hablando de que, en estos momentos, en las estadísticas que se nos presentan desde los tribunales aragoneses, la custodia compartida sería mayoritaria, y en estos momentos la custodia compartida no es mayoritaria, apenas llega al cuarenta por ciento de las custodias que se han otorgado.

Y mire, señora Luquin, me explicará en algún momento si usted cree en la figura de Justicia de Aragón, porque hoy acaba de hacer saltar por los aires la imparcialidad que se le presupone a la figura del Justicia de Aragón. Usted, usted es la que hoy acaba de hacer saltar por los aires la imparcialidad que el Justicia... ¡Y lo ha cuestionado en esta tribuna!, lo ha cuestionado en esta tribuna.

Y ahora vamos a los argumentos.

Miren, ustedes dicen que hay que eliminar el carácter preferente de la custodia compartida porque hay que tener en cuenta el interés superior del menor. ¿Y saben qué les digo?, ¿saben cuál es el interés superior del menor? No solo hay que tener en cuenta el interés superior del menor, hay que proteger los derechos del menor, y todos los menores nacen con un derecho, y es el derecho a compartir su vida con sus padres, con sus progenitores... [Rumores]. Ese es uno de los derechos esenciales del menor, que viene reconocido en la Carta Europea de los Derechos del Menor. Y ustedes, con la modificación que hoy traen aquí, pretenden proteger el interés superior del menor, pero ¿saben lo que pretenden hacer realmente? Ir en contra del derecho de todos los menores al nacer a compartir su vida con los dos padres, ¡con los dos padres!... [rumores], con los dos padres. Y en situaciones de convivencia matrimonial, por supuesto, pero, en la situación de cuando se rompe un matrimonio, también los niños tienen derecho a compartir su vida con ambos progenitores.

Y añaden un criterio nuevo a la hora de valorar las custodias: el tiempo que cada padre ha pasado con sus hijos durante la convivencia. ¿Ustedes evalúan la calidad o la cantidad?, ¿qué es lo que quieren evaluar? Porque a lo mejor nos encontraríamos con que, en algunas ocasiones, habría que dar la custodia a los abuelos.

¿Y ustedes van a respetar los acuerdos matrimoniales en los que el reparto de tiempo se hace de mutuo acuerdo dentro de un matrimonio y que, luego, cuando se rompe, esos acuerdos van fuera?

Más. El Tribunal Supremo... Ustedes han hablado de muchas cosas, pero yo les voy a recordar lo que dice el Tribunal Supremo: el Tribunal Supremo señala que, siempre que se respete el interés superior del menor, la guarda y custodia compartida debe ser la fórmula normal y deseable. Y cito textualmente lo que dice el Tribunal Supremo: «El mantenimiento de la potestad conjunta resulta, sin duda, la mejor solución para el menor en cuanto le permite relacionarse establemente con ambos progenitores».

Y creo que ustedes, y ya lo han demostrado a lo largo de la ponencia y lo siguen demostrando con esta iniciativa, confunden la custodia compartida con el reparto de tiempos que los menores pasan con sus familias. La custo-

dia compartida quiere decir que ambos progenitores deben asumir la corresponsabilidad en la educación, en el cuidado y en la crianza de sus hijos, y luego, los repartos de tiempo, hay veces que es cincuenta-cincuenta y hay otras veces que no es cincuenta-cincuenta. Eso es la custodia... [Rumores]. ¡Sí!, es la custodia compartida, señor Sada, pregúntele a los expertos, que nos lo han dejado meridianamente claro, y ustedes lo que hoy pretenden aquí es que la corresponsabilidad de los padres en el cuidado, la educación y la crianza de los hijos no se respete, no se respete.

Y, señora Bella, usted tiene un feminismo y usted habla de una igualdad que son totalmente opuestos a los míos. Nosotros hablamos de una igualdad real y efectiva, nosotros hablamos de una igualdad no sesgada, hablamos de una igualdad en la que la lucha feminista no consiste en enfrentar a los hombres contra las mujeres o a las mujeres contra los hombres, algo que ustedes sí hacen. [Rumores]. Para Ciudadanos, entendemos que la igualdad es una igualdad en la que nadie es enemigo de nadie, en la que los hombres y las mujeres debemos trabajar de la mano para alcanzar esa igualdad, en la que debemos trabajar desde el respeto y el reconocimiento de unos hacia los otros, en la que debemos trabajar en el respeto y reconocimiento de nuestros espacios, de nuestros valores, de nuestras capacidades, de nuestras aptitudes y nuestras actitudes, porque solo así seremos capaces de alcanzar esa igualdad real y efectiva.

Y le repito, señora Bella, la igualdad no se consigue enfrentando, se consigue sumando, integrando y trabajando todos juntos. Porque, mire, señora Bella, yo no quiero ser enemiga de ningún hombre, yo quiero trabajar con mis compañeros, con los hombres, para alcanzar esa igualdad real y efectiva. Y pasa por la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos, durante el matrimonio y, si el matrimonio se rompe, también.

Así que tendría muchas más cosas que decirle, pero no me da tiempo, y solo les diré una cosa: Ciudadanos hoy vamos a votar no a esta iniciativa con las dos manos y con absoluto convencimiento, porque estamos convencidos de que la igualdad real y efectiva, la protección de los derechos del menor y el interés supremo del menor se protegen con la custodia compartida y con que ambos progenitores asuman la corresponsabilidad en el cuidado, en la crianza y en la educación de... [corte automático del sonido]... matrimonio y una vez que termina el mismo.

Y, por cierto, añado: si en la próxima legislatura Ciudadanos tiene opción a este Gobierno [rumores], les garantizo que una de las primeras medidas por las que trabajaremos será por volver a recuperar el carácter preferente de la custodia compartida.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora Gaspar. Grupo Parlamentario Aragonés, tiene la palabra.

La señora diputada HERRERO HERRERO: Gracias, presidenta.

Miren, si nosotros pensásemos únicamente en los intereses electorales, yo, simplemente, votaría en contra, punto, y dejaría que ustedes solos metan la pata y cambien la ley y ya está, porque nosotros seguiremos hablando de que defendemos la custodia compartida, y supongo que fuera de aquí hay mucha gente de derechas y de iz-

quierdas que comparte y que cree que la custodia compartida es lo mejor para los hijos y para la sociedad [aplausos], con lo cual nosotros, a hacer campaña, y ustedes se quedan ahí con su cambio de ley.

Además, un cambio de ley que lo traen en el último momento, por la puerta no digo de atrás, porque tienen su derecho a traerlo ahora, pero que, además, pretenden que ni siquiera sea con ponencia ordinaria, para no escuchar a nadie, muy participativos y todo eso, pero lo de las audiencias legislativas nos lo cargamos, ¿verdad? No quieren escuchar a nadie, ¿no? ¡Ah!, claro, ya. No quieren que haya el debate... no, no, no.

Es que, cuando hablan de preferencia, mire, no es verdad –lo ha dicho la señora Gaspar, se lo estaba comentando yo–, no digan que las demás Comunidades Autónomas no optaron por la preferencia, porque no es verdad. Léanse en su literalidad todas las leyes de las Comunidades Autónomas, y, excepto la de Navarra, que entró como regla general copiada de nuestra ley, que inicialmente era así y acabó en pie de igualdad, todas las demás, la catalana, la del País Vasco y la valenciana... La valenciana habla como regla general... Si quieren, la cambiamos por la redacción que ponen las otras. ¿La vasca le gusta?, ¿le gusta la vasca? Pues la vasca lo dice muy claro: el juez dará una custodia compartida salvo que, salvo que, excepcionalmente, en el caso de que no sea lo mejor para el menor... O sea, preferencia absoluta, hable con los vascos, que se lo explicarán.

¿Qué es la preferencia? Y dicen: «¿Cómo podemos, de antemano, a priori, decir lo que, preferentemente, es mejor para el menor?». Por supuesto, ¿cómo que no? Yo lo que no sé es, en cada caso, lo que va a ser mejor para el menor, pero que, en un caso en el que el menor tiene dos progenitores, lo mejor es que esté con sus dos progenitores, ¡válgame Dios!, ¿quién no puede decir eso? ¿Alguien no lo puede compartir? ¿Alguien no puede compartir a priori que, cuando una pareja se separa con hijos, esos hijos, lo mejor y lo ideal es que estén con sus dos progenitores? ¿No?, ¿no?, ¿de verdad que no? Luego, el juez tendrá que ver cada caso y ver si hay algún progenitor o progenitora que no debe estar al cuidado de los hijos, y para eso el juez tiene herramientas más que de sobras.

Y ustedes se empeñan en decir... ¡Es que confunden!, es que confunden, porque, en la calle, al final, te dicen: «no, es que en Aragón la custodia es impuesta»... Pues, entonces, oiga, qué mal lo están haciendo los jueces, porque, si es impuesta y solo hay un 40% de custodias compartidas, lo están haciendo fatal, no nos hacen ni caso a la ley. No es verdad, no es impuesta ni es automática, hay un 40% de custodias compartidas, y, en ese 40%, hay de mutuo acuerdo. O sea, eso no es verdad, para nada, en absoluto.

Y le preguntamos a los jueces, porque no hace falta que lo digan ustedes, preguntamos a los jueces... A mí me preocupaba, ¿eh? Pregúntenles a todos los jueces: «usted, señor juez, si considera que es mejor para ese caso una custodia individual, ¿tiene problemas para darla?, ¿usted no la da?», y todos, todos los jueces de familia van a contestar que, por supuesto que la dan, que, si creen que es una cuestión individual mejor, la dan, por supuesto que sí.

Entonces, ¿dónde está el problema? ¿Me quieren decir dónde está el problema? ¿En que pongamos la palabra «preferente»? Es que ¡por supuesto! Miren, lo podríamos quitar diciendo que el juez dará la custodia compartida, salvo que sea mejor la individual; sobra «preferente», dará la custodia compartida, salvo que sea mejor la individual. ¿Y quién no está de acuerdo con esto? Yo no lo puedo entender.

Ahora tienen un informe del Justicia que no digan que es de parte. Oiga, lo pedimos nosotros, lo podían haber pedido ustedes, es que deberían de haberlo pedido ustedes antes de hacer esta propuesta de modificación. ¿Por qué no lo pidieron ustedes? Porque para cambiar una ley de este calado hubiera sido un buen gesto que contasen con el Justicia de Aragón, como el mayor defensor del interés del menor de esta Comunidad Autónoma, y le hubieran preguntado. Nosotros le preguntamos. ¿Van a seguir con ese informe? O sea, ustedes tienen un informe del Justicia de Aragón que está diciendo que no aconseja, dice tal cual« desaconseja» cambiar la ley. ¿Y ustedes van a seguir adelante? Allá ustedes.

Habla de un modelo a exportar. Por supuesto, habla de que el Supremo está dictando esa doctrina; es que se está haciendo así fuera de aquí también. Pero, miren, es que a mí me parece que lo que hay que hacer es defender el interés del menor, eso es verdad, que es una conclusión de la ponencia y de cualquier foro donde se hable, el interés del menor, lo que pasa es que aquí a cada cual interpreta cuál es el interés del menor a su manera. Yo no soy quién para decir cuál es el interés del menor, el juez lo tendrá que ver, pero sí soy quién para opinar que siempre, salvo que sea mejor lo contrario, lo mejor es que tenga relación con los dos padres. Pero si nos ponemos aquí a defender las mujeres...

¿Nos ponemos feministas? Yo es que... Yo no estoy diciendo esto del progresismo y la derecha y la izquierda..., no lo entiendo. Dicen «vamos a ser feministas», vale, y digo yo que, en defensa de la mujer, no habría que trabajar porque se impliquen los progenitores que no son mujeres digo yo, porque, cuando se separan de su pareja, esa mujer pueda hacer su carrera profesional en igualdad de condiciones que un varón. ¿No es eso ser feminista? [Aplausos]. Porque yo creo que sí. Claro, si tú la condenas a seguir criando hijos y a limpiar la casa, no va a poder hacer su carrera profesional [rumores], no va a poder hacer su carrera, y eso es lo que ustedes están haciendo. Claro, lo que tienen que hacer..., yo, si fuera feminista, sería intentar que el padre se implicara, ¡ojo!, dando los medios y haciendo seguimiento para asegurarme de que lo hacen bien; ¡ah!, no, no, usted no se va aquí de rositas, usted ha tenido un hijo y se implica, y se implica y lo hace bien, y, si no lo hace bien, entonces pagará las consecuencias. Eso creo yo que sería defender a las mujeres.

Y, claro, digo yo que hasta ser feminista sería... ¿Esas custodias individuales pactadas, pactadas a favor de la mujer? Ustedes deberían de estar en contra de eso, ¿cómo que pactan una individual a favor...? Siendo feministas, digo yo, porque entonces la mujer no puede dedicarse en igualdad de condiciones a hacer su vida, a hacer su vida, sino que se queda, eso sí, usando

la vivienda hasta un tiempo limitado, malviviendo con la pensión que le pase o no le pase y cuidando a sus hijos. [Rumores]. Pues, hombre, no sé. No lo digo solo yo, ¿ustedes han leído el artículo de hoy de Heraldo de Aragón y el artículo de hace dos domingos de Heraldo de Aragón? No lo digo yo, lo dicen catedráticos de Derecho civil y lo dicen muchas personas, pero esto recientemente por su propuesta de modificación.

Hay que pensar en el menor, y pensar en el menor, yo creo que pensar en los hijos, desde luego... Mire, ¿sabe lo que tendría que hacer el juez? No, es que están condenando con ese punto 5, que dicen «según la dedicación de los progenitores, el juez sentenciará»... Miren, todos, seguramente todos nosotros, diputados y diputadas, ante un caso así, no tendrían custodia [rumores], por la implicación y los horarios que tenemos, no tendrían custodia ni hombres y mujeres; igual yo sí por razones obvias, igual sería la única a la que me la darían y a lo mejor compartida con mi madre, a la señora Moratinos también, esto es así. Entonces, condenan ustedes tanto a las mujeres como a los hombres a seguir haciendo lo que han hecho hasta ese momento. De verdad, yo los miro a los ojos, ¿ustedes piensan eso? Los de Podemos están más lejos para mirarlos a los ojos. Señor Sada, ¿usted piensa eso? Señor Cosculluela, ¿usted piensa eso? Señor Sancho, ¿usted piensa eso? Señora Périz, ¿usted piensa eso? Señor Sabés ¿usted piensa eso? Villagrasa, señor Pueyo, ¿ustedes piensan eso? [Rumores]. ¿Ustedes piensan realmente que, porque la otra parte se niegue a dar una custodia compartida, ustedes no podrían cambiar su forma de vivir y dedicar más tiempo al cuidado de sus hijos y ser unos buenos padres? Eso es lo que creo yo..., o buenas madres, eso es lo que creo que yo...

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Herrero.

La señora diputada HERRERO HERRERO: ... que sería avanzar y que es una sociedad progresista.

Yo, desde luego, tengo clarísimo que es un retroceso, es una involución, hace daño a las mujeres, pero, más allá de eso, a mí lo que me preocupa de verdad es que hace daño a los menores, y no han dicho ni una sola razón de peso por la que esta modificación beneficie a los niños, ni una. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora Herrero. Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor diputado LEDESMA GELAS: Muchas gracias, señora presidenta. Buenos días de nuevo. [Rumores]. Estamos... [Rumores].

La señora PRESIDENTA: Señorías, por favor. Señorías, guarden silencio.

El señor diputado LEDESMA GELAS: Estamos ante un nuevo intento de la izquierda de dividir a la sociedad. Además, mire, el Partido Socialista en concreto, desde que ha llegado Pedro Sánchez a liderarlo [rumores], está tratando de dividir a la sociedad más que nunca, y Pedro Sánchez [rumores] parece ser... [Pausa].

La señora PRESIDENTA: Señorías, guarden silencio.

El señor diputado LEDESMA GELAS:... y Pedro Sánchez parece que ha desteñido más en el Partido Socialista de Aragón de lo que nos quieren hacer ver, parece que ha calado más Pedro

Sánchez en el Partido Socialista de Aragón. [Rumores].

Mire, la izquierda ha buscado dividir a la sociedad, lo buscó en educación con la custodia compartida, lo ha hecho en sanidad vaciando de servicios el territorio y concentrándolos en la ciudad, en la capital. Esa división también la hicieron, y fue palmaria, aquí, en este Parlamento, con la Ley de memoria democrática, que solo contemplaba una parte. Esa división vuelven a traerla ustedes aquí en este tema de custodia compartida. Hace ocho años hubo un amplio consenso, incluso Izquierda Unida se abstuvo, más por una cuestión de forma que por una cuestión de fondo.

Pero, mire, el Partido Popular, y más el Partido Popular de Aragón, está a favor de la custodia compartida como regla general para estudiar en primera opción porque los hijos son de ambos progenitores, y esa es la regla general. El punto de partida como regla general: los hijos son de ambos progenitores. Luego, en el caso concreto, en función del interés superior del menor, el juez, con las herramientas de que disponga y que seamos capaces de darle desde este Parlamento, que sí tiene competencias en la materia, no como Valencia u otras Comunidades Autónomas que lo han intentado, debe, con esas herramientas que le demos, tomar una decisión del caso concreto y del caso particular que acerque la justicia, y más en materia de familia, al caso concreto que necesita cada familia tras la ruptura. Por eso, repito, la regla general: los hijos son de ambos progenitores y debe ser como primera opción para estudiar por parte del juez, y después el juez, en función del caso concreto, fijará las medidas que mejor se adapten a la realidad de cada familia.

Tal y como está sucediendo ahora. Oiga, los jueces no están dando mayoría de custodias compartidas, porque el caso concreto le lleva a tomar una decisión u otra en función de la realidad de cada caso y del interés superior del menor.

Esto es doctrina que ya ha calado no solo en la sociedad, la doctrina social, doctrina social, sino que es doctrina que ha calado en el Tribunal Supremo para aquellas Comunidades que no tienen competencias en la materia y es doctrina que, por supuesto, está ya aplicando el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Pero, mire, donde está la trampa –y ustedes, la izquierda, en este debate hoy se han callado respecto a este tema– es en que adoptar la custodia en función de la dedicación al menor constante el matrimonio o constante la vida de pareja, oiga, eso no es mejor para el menor como principio general. Atenta, primero, contra la libertad de las familias para organizarse libremente cuando vive la familia conjuntamente, primero atenta contra esa libertad de las familias para organizarse libremente. O ¿ustedes quieren ya decirles cómo se tienen que organizar en función de las circunstancias particulares de cada familia? Atenta, por supuesto, contra la igualdad de los derechos de ambos progenitores, que fija, por supuesto, también el artículo 14 de la Constitución, porque dar preferencia de uno frente a otro como regla general antes del caso concreto por supuesto que choca contra la igualdad y choca contra el artículo 14 de la Constitución Española. Pero sobre to-

do choca esa dedicación constante la vida común con el interés superior del menor, porque la dedicación constante la vida familiar conjunta no es poner al juez en la posición del menor, es poner al juez en la posición de uno de los dos progenitores, y el juez tiene que tomar la decisión exclusivamente en función del interés superior del menor. Y eso es de verdad tomar una decisión en favor del menor. La dedicación previa constante la vida en común choca contra el interés superior del menor porque cada familia tiene la libertad de organizarse como quiera.

Por ello, señores del Partido Socialista, a cuya visión en el pasado más amplia apelo, les indico: el Partido Popular va a votar en contra de esta toma de decisión porque tratan ustedes con esta medida de dividir una vez más a los aragoneses; porque esta medida va en contra de la libertad de las familias de organizarse como quieran constante la vida en común; porque esta medida va en contra de la igualdad del artículo 14, el hecho de fijar preferentemente que sea uno de los dos cónyuges antes de decidir en función del caso particular, porque, los hijos como regla general y punto de partida, son de ambos progenitores, y, por supuesto, porque choca contra el interés del menor el hecho de que el juez se tenga que poner en la posición de inicio ya, de inicio, el juez se tiene que poner en la posición de uno de los dos progenitores, cuando lo que tiene que hacer el juez es ponerse de inicio en la posición del menor y del interés superior del menor.

Por todo ello, votaremos en contra de la toma en consideración de esta decisión. Y, por supuesto, tras las próximas elecciones, si mi partido llega al Gobierno, cosa que vemos con mucha probabilidad [rumores], modificaremos... [corte automático del sonido]... para volver a esta ley, modificaremos para volver a la regulación que existe ahora, incluso tratando de mejorarla. Muchas gracias. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Ledesma.

Finalizado el turno de intervención, procedemos a la votación de la toma en consideración de la proposición de ley.

Se inicia la votación. Finalizada la votación, sesenta y cuatro votos emitidos, treinta y tres síes, treinta y un noes. Quedaría tomada en consideración. [Aplausos].

Les recuerdo a sus señorías que habrá Junta de Portavoces al terminar este Pleno, habida cuenta de lo manifestado en las mismas.

Ahora, para explicación de voto, Grupo Parlamentario Mixto.

La señora diputada LUQUIN CABELLO [desde el escaño]: Brevemente, señora presidenta, para congratularnos de que haya salido adelante la modificación.

Claro, yo escuchando tengo algunas dudas. Es que, en Murcia, en Valladolid, en Palencia, ¿no son ambos progenitores? Porque no tienen esta ley de Derecho foral, y ¿es que resulta que allí a ambos progenitores no se les tiene en cuenta? ¿Es que a la pobre gente de Murcia cuando se separa no se la tiene en cuenta por parte de los jueces, a ambos progenitores? Evidentemente, no.

Estamos hablando de que no se puede a priori apostar por una custodia o por otra y de que, realmente, lo

fundamental y lo importante es que caso a caso, como los padres de Andalucía y los padres de Murcia... ¿O es que los padres de Andalucía y de Murcia tienen menos posibilidades que los de Aragón? Evidentemente, será la profesionalidad del juez, mirando por el interés del menor, para garantizar qué mejor custodia puede ser para ellos.

Y, hombre, señor Ledesma, es que estamos hablando del plan de relaciones familiares, entre otras cuestiones, se tendrán estas en cuenta, pero también otras muchas más. Evidentemente, no es la única a la hora de decidir cómo se tiene que tomar..., la garantía, si es una custodia compartida o es una cuestión individual. Una cosa más en el pacto de familia, igual de importante o no importante que el resto. Si usted le quiere dar más importancia, por algo será, pero, evidentemente, es una más que hay que tener en cuenta para garantizar, efectivamente, el principio de la corresponsabilidad y de la igualdad, que ustedes defienden de boquilla, o que empiezan a aplicar cuando llegamos a la separación y cuando son casos en los que ambos progenitores no se han puesto de acuerdo en cuál es la mejor custodia. Si ambos progenitores dicen que la custodia compartida es la mejor, estamos todo el mundo encantado, y, si deciden que la custodia individual, también. Lo que decimos es que, en aquellos momentos en que ambos progenitores son incapaces de decidir cuál es la mejor custodia, que sea el juez, sin que tenga apriorismos, el que decida, efectivamente, cuál es la mejor.

Por lo tanto, señor Ledesma, no sé qué problema y qué miedo tienen ustedes a quitar el carácter preferente de la misma para avanzar en el interés del menor. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Luquin. Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La señora diputada GASPAR MARTÍNEZ [desde el escaño]: Señora Luquin, ¿me quiere decir que en estos momentos no son los jueces, con su superior criterio, los que deciden?

Tenemos una custodia compartida preferente y, vuelvo a repetirle, los datos son que no llegamos al 50% de custodia compartida. Son los jueces los que con su superior criterio están decidiendo, exactamente igual que lo que propone usted, exactamente igual.

Y, cuando hablamos de igualdad real y efectiva, hablamos de conseguir la corresponsabilidad en la crianza, en la educación y en el cuidado de nuestros hijos, pero no desde que nos separamos, desde el momento en el que nuestros hijos nacen. Porque nuestros hijos tienen derecho a compartir su vida con ambos progenitores, y eso se tiene que mantener durante la época del matrimonio y, si el matrimonio se termina, los perjudicados y los cromos no pueden ser los hijos. Los niños siguen manteniendo su derecho a compartir la vida con ambos padres. Y, cuando hablamos de igualdad real y efectiva, lo que tenemos que hacer todos los que estamos aquí y los que están arriba y los que están fuera y nos están viendo es trabajar todos de la mano para que esa corresponsabilidad sea una realidad, para que, como dice la señora Bella, los hombres empiecen a participar en las tareas de la casa... No, señora Bella, los hombres de mi generación llevan ya mucho tiempo

trabajando y compartiendo la responsabilidad de la casa, la responsabilidad de los hijos y la responsabilidad del cuidado del matrimonio.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Aragonés.

La señora diputada HERRERO HERRERO [desde el escaño]: Gracias, señora presidenta.

Bueno, yo veo a la señora Luquin muy preocupada por lo que le pasa a la gente de Murcia y de Valladolid [la diputada señora LUQUIN CABELLO, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, se manifiesta desde su escaño en términos que resultan ininteligibles], ya lo entiendo porque, si ustedes en el año 2008 –y, si va a salirse de sus casillas y me va a insultar, me callo–, programa electoral de Izquierda Unida a las elecciones generales [la diputada señora LUQUIN CABELLO, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, se manifiesta desde su escaño en términos que resultan ininteligibles] hubiesen tenido la oportunidad, pues habrían hecho..., pues yo les voy a decir lo que habrían hecho, lo que pone en su programa: «Reformar los artículos del Código civil que regulan la guarda y custodia de los menores tras la separación de los progenitores para establecer como modelo general y preferente la custodia compartida de los hijos ejercida de forma alterna [rumores], solo no aplicable en aquellos casos excepcionales en que perjudique objetivamente al interés del menor».

Yo estoy totalmente de acuerdo, no les voté entonces porque, indudablemente, no les iba a votar solo por eso. Entonces es verdad que en Murcia y en Valladolid estarían en una situación diferente. [La diputada señora LUQUIN CABELLO, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, se manifiesta desde su escaño en términos que resultan ininteligibles]. Sí, señora Luquin, a ver, ustedes han cambiado y ustedes en Aragón han dicho lo que han dicho. Pero yo no estoy hablando de eso, yo estoy hablando de lo que pone en el programa de 2008, de las elecciones generales [la diputada señora LUQUIN CABELLO, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, se manifiesta desde su escaño en términos que resultan ininteligibles], que entiendo que ustedes pensarían y meditarían y tal, ¿vale? Pero ustedes pensaban entonces que esto era bueno, ¿vale?, y es lo que planteaban.

No es un tema de derechas ni de izquierdas y por eso lo quiero visualizar. Y me da mucha pena que aquí acabemos diciendo... Porque, miren, después de mayo, ¿saben lo que pasará? Que llegará junio, y llegará junio y yo no sé quién gobernará, pero que la mayoría no será de izquierdas, pues casi que seguro. Se volverá a cambiar si ustedes lo cambian, me parece un ejercicio de irresponsabilidad absoluta que pretendan cambiarlo en el último momento, en el último Pleno, para que después se vuelva a cambiar. Me parece una irresponsabilidad absoluta. Pero este no es un tema de derechas ni de izquierdas, no quieran llevarlo a que la derecha defienda no sé qué y la izquierda no...

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Herrero.

La señora diputada HERRERO HERRERO [desde el escaño]:... porque yo

no me considero ni de derechas ni de izquierdas.

Mire, el tripartito de izquierdas en Cataluña lo aprobó también y, en la Comunidad Valenciana, la consejera de Servicios Sociales actual, de Compromís... Yo estuve con ella en una mesa redonda, que nuestra ley a mi me acomplejaba porque defendía la custodia compartida con una pasión que, desde luego, yo me quedo a años luz de ella, y era de Compromís, prima hermana de Izquierda Unida.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Podemos Aragón.

La señora diputada BELLA RANDO [desde el escaño]: Simplemente quiero señalar que creemos en Podemos Aragón que esta modificación legislativa va a ser muy positiva para muchos aragoneses y aragonesas, y sobre todo aragonesas y aragoneses que viven en el mundo real, porque aquí parece que hay un esencialismo por el cual, si naces en una familia pobre, pobre serás toda la vida. La patria potestad la tiene todo el mundo. Estamos hablando de que las custodias compartidas tienen que ser con corresponsabilidad y que se tiene que tener en cuenta eso.

El modelo idílico que plantean algunas personas aquí es que no hay desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, no, solo hay españoles, claro, no, solo hay españoles. Y resulta que, para mí, la patria, y para Podemos Aragón [una diputada sin identificar se manifiesta desde su escaño en términos que resultan ininteligibles], es la de las personas españolas y la garantía de derechos para que tengan resueltas todas las condiciones de vida y no se vulneren los derechos ni haya desigualdades, desigualdades que las habrá antes y después del matrimonio, antes y después del matrimonio [rumores], porque aquí hay un criterio de aplicación único en la separación, pero sin análisis de lo anterior.

Desde luego, la igualdad suma, la igualdad suma a muchos hombres, cada vez más hombres, que son corresponsables, que participan, que se sienten feministas, que van a apoyar la huelga feminista del 8 de marzo. Porque la igualdad, efectivamente, suma, pero no suma con VOX [rumores], suma con las transformaciones sociales y la adaptación a este mundo real, a este mundo real [aplausos] en el que los derechos de las niñas y niños tienen que estar garantizados.

Nada más. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Bella. Grupo Parlamentario Socialista.

La señora diputada SORIA SARNAGO [desde el escaño]: Muchas gracias, señora presidenta. [Rumores].

La señora PRESIDENTA: Señorías, por favor. Señorías. Señora Gaspar. Guarden silencio. Señora Soria.

La señora diputada SORIA SARNAGO [desde el escaño]: Muchas gracias, señora presidenta. [Rumores].

Yo, señora Gaspar y señores de Ciudadanos, después de escuchar la intervención que han tenido, he de decirle que lo único que he visto en blanco y negro ha sido usted y su intervención. Así que, por favor, repásela porque se sorprendería.

Y es que, además, que usted venga aquí a hablar de la preocupación por la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres cuando no han tenido ni un escrúpulo para sentarse a pactar

con la ultraderecha [aplausos], que piensan en feminismo como el terrorismo de género, me parece de un cinismo... [Rumores].

Y, señora Herrero, nuevamente vuelve a traer [rumores]...

Señora presidenta, por favor, señora presidenta. [Rumores]. [Varios diputados se manifiestan desde sus escaños en términos que resultan ininteligibles].

Y, señora Herrero, vuelve... [El diputado señor VILLAGRASA VILLAGRASA, del G.P. Socialista, se manifesta desde su escaño en los siguientes términos: «Pero tranquilidad, por favor»].

La señora PRESIDENTA: Señorías, señorías. Señora Soria, continúe.

La señora diputada SORIA SARNAGO [desde el escaño]: Y, señora Herrero, vuelve a traer un debate interesado, creo que ha tergiversado de una manera inteligente y premeditada las palabras que hemos querido decir para traer a su terreno el debate. Porque no estamos hablando de custodia compartida sí o custodia compartida no, estamos diciendo que lo que tiene que pasar es que la ley vea que la única preferencia sea lo que es bueno para el menor y salvaguardar su interés. [Rumores].

Y por último, puestos a recomendar artículos, señora Herrero, yo también le recomendaría el que salió este domingo en El Periódico de Aragón de la señora Altamira Gonzalo.

Gracias. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Popular.

El señor diputado LEDESMA GELAS [desde el escaño]: Muy brevemente.

Ha quedado claro que los únicos que reclaman, que dicen que tienen la visión real de la sociedad, que son Podemos y el Partido Socialista, en este caso son exactamente lo mismo. Es decir, una visión radical de la realidad. Ustedes nos quieren imponer a todos los demás y además a los jueces les quieren decir, y en eso se han callado ustedes, les quieren decir a los jueces que tienen que tomar la decisión de la custodia en función de la dedicación.

Mire, porque eso va contra la libertad de las familias de organizarse libremente, porque va contra la igualdad de ambos progenitores como punto de partida, porque los hijos son de ambos como regla general y porque va, por supuesto, en contra del interés superior del menor ponerse en el lado de uno de los dos progenitores y no ponerse del lado del menor, por todos estos motivos hemos votado en contra y modificaremos la ley cuando volvamos al Gobierno a partir del mes de mayo. [Aplausos].

La señora PRESIDENTA: Gracias. Continuamos con la comparecencia...

La señora diputada VAQUERO PERIANEZ [desde el escaño]: Señora presidenta.

La señora PRESIDENTA: Sí, señora Vaquero.

La señora diputada VAQUERO PERIANEZ [desde el escaño]: Señora presidenta, en virtud del artículo 121 del Reglamento de las Cortes, por hacer referencia, alusiones, a este grupo parlamentario, quisiera que el portavoz del Grupo Socialista aclarara a quién se ha referido cuando ha utilizado el término «cacique».

Muchas gracias. [Rumores].

La señora PRESIDENTA: Señora Vaquero [rumores]... Antes de nada –ahora le daré la palabra si quiere, señor, señor Sada– voy a hacer una apreciación.

Durante este debate, sin haber pedido la palabra –al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista le daré la palabra a continuación–..., pero en esta ocasión se han podido escuchar manifestaciones por parte de tres grupos parlamentarios diferentes, tres grupos parlamentarios diferentes, que las he escuchado yo, en las que se han metido con una diputada por su trabajo en otra institución a nivel personal, en las que se ha comentado que han pactado con los de la ETA y con asesinos y en las que se han hecho otro tipo de apreciaciones, que ahora le daré la palabra y, por lo tanto, no voy a entrar.

Tiene usted todo el derecho del mundo a pedir la palabra por ello, señora Vaquero, y por eso se la he dado, y a continuación le daré la palabra al señor Sada. Pero esto, esto que está sucediendo aquí, no son actuaciones individuales puntuales, sino que está empezando a convertirse en una situación habitual. Sé y entiendo que estamos a pocos meses de las elecciones, pero les pido que, si estamos aquí hablando de educación y de cuestiones tan importantes como la patria potestad de los menores, piensen ustedes qué sucedería si algún menor viera o escuchara la mayor parte de las alusiones que se hacen en estas sesiones plenarias.

Yo apelo a su responsabilidad y a entender que la política se consigue dialogando y no insultando ni realizando otro tipo de manifestaciones. [Aplausos].

La señora diputada VAQUERO PERIANEZ [desde el escaño]: Pues muy bien. Gracias...

La señora PRESIDENTA: Guarden silencio, por favor, guarden... Señora Vaquero, guarde silencio, ha tenido la palabra, no he hecho...

La señora diputada VAQUERO PERIANEZ [desde el escaño]: Yo me refería...

La señora PRESIDENTA: Señora Vaquero, señora Vaquero.

La señora diputada VAQUERO PERIANEZ [desde el escaño]: No, le tengo que contestar, señora presidenta. Yo le agradezco...

La señora PRESIDENTA: Señora Vaquero, un momento.

La señora diputada VAQUERO PERIANEZ [desde el escaño]:... yo le agradezco... [Rumores].

La señora PRESIDENTA: Señora Vaquero, no la ha interpelado a usted [rumores] y si se... Señora Vaquero –guarden silencio–, si se da cuenta, señora Vaquero, no he hecho mención ninguna al nombre de ningún diputado o diputada que ha podido hacer esa manifestación. [Rumores.] [La diputada señora VAQUERO PERIANEZ, del G.P. Popular, se manifiesta desde su escaño en términos que resultan ininteligibles].

Señora Vaquero, estoy hablando yo, me parece increíble que ya encima me quite la palabra usted. Haga usted el favor, escuche un momento.

Ha tenido usted su momento, le he dado la palabra y ha hecho su manifestación.

Y ahora, a continuación, tiene la palabra el señor Sada ya que le han hecho alusión especial y la señora Vaquero le ha pedido una explicación.

El señor diputado SADA BELTRÁN [desde el escaño]: Gracias, señora presidenta. Mire, ha sido una reacción a unas impresentables apreciaciones sobre la diputada.

Y, dicho eso, dicho eso, porque además estoy de acuerdo absolutamente con lo que ha dicho la presidenta, y dejando aparte las cariñosas apreciaciones que hacen sobre mí en muchas ocasiones, incluso recomendándome o llamándome algún tipo de trastorno, aun así, si se ha sentido ofendido, señor Beamonte, le pido disculpas y lo retiro, pero espero la misma comprensión por su parte. Gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Sada, muchas gracias.

Terminamos aquí [rumores]... No, señorías, no hay más palabras, no ha habido más alusiones personales absolutamente a ningún otro diputado o diputada y, por lo tanto, continuamos con el debate.

B) ENMIENDAS PRESENTADAS

B) AMENDMENTS SUBMITTED

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento, la Mesa de las Cortes acordó abrir un plazo de 8 días para la presentación de enmiendas a la Proposición de Ley, que se extendió hasta el 7 de marzo de 2019.

En el BOCA 327, de 18 de marzo se publicaron las enmiendas presentadas:

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Susana Gaspar Martínez, Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs), al amparo de lo establecido en el artículo 181.6, en relación con el artículo 164 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas, en materia de custodia.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir el artículo único.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Portavoz
Susana Gaspar Martínez

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª María Herrero Herrero, Diputada del Grupo Parlamentario Aragonés,… formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo Único.

Suprimir el artículo.

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Diputada
María Herrero Herrero
V.º B.º
El Portavoz
Arturo Aliaga López

ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Susana Gaspar Martínez, Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs),… formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA
DE MODIFICACIÓN

Modificar en el artículo único la redacción del apartado 2 del artículo 80, quedando como sigue:

«2. En todo caso, el Juez decidirá, de manera preferente y en atención al interés superior del menor, que su custodia sea ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, siempre que no concurran causas debidamente justificadas que aconsejen lo contrario, y con independencia de la existencia o no de acuerdo entre los progenitores».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Portavoz
Susana Gaspar Martínez

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 207.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al Artículo único, por el que se modifica el artículo 80.2 que quedaría redactado como sigue:

«2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida de ambos progenitores en interés de los hijos menores salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:».

MOTIVACIÓN

Por entender que la regla general ha de ser que el Juez estudie de manera general y opte como primera opción por la posibilidad de una custodia compartida, salvo que criterios del caso concreto aconsejen fijar la custodia individual.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Portavoz
M.ª del Mar Vaquero Periánez

ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 207.2 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA
DE SUPRESIÓN

Al Artículo único, por el que se modifica el artículo 80.2.

Suprimir el apartado f).

MOTIVACIÓN

Por entender que atenta contra la libertad de las familias de organizarse libremente durante el periodo de convivencia, sin que esa libertad pueda estar condicionada por una posible ruptura de la convivencia en el futuro.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Portavoz
M.ª del Mar Vaquero Periánez

ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Susana Gaspar Martínez, Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs),… formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir en el artículo único un nuevo apartado 2 bis al artículo 80, con la siguiente redacción:

«2 bis. No procederá la custodia compartida cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por violencia de género o por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. No obstante, la sentencia absolutoria firme o el sobreseimiento libre firme dictados en el referido proceso penal será causa de revisión del régimen de custodia a petición de parte».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Portavoz
Susana Gaspar Martínez

ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Susana Gaspar Martínez, Diputada del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs),… formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA
DE ADICIÓN

Añadir en el artículo único un nuevo apartado 2 ter del artículo 80, con la siguiente redacción:

«2 ter. El Juez deberá tener en cuenta, al adoptar cualquier decisión contemplada en este artículo, las siguientes circunstancias:

a) El interés superior del menor, especialmente en relación con la edad, la opinión y el arraigo social, escolar y familiar de los menores.

b) La relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos.

c) La implicación de cada uno de los progenitores para asumir sus responsabilidades y deberes hacia los menores, el respeto de los derechos del otro y la cooperación entre ambos para garantizar la adecuada

relación de los hijos con ambos progenitores.

d) La posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.

e) La situación de la residencia habitual de cada progenitor, la existencia de estructuras de apoyo en los respectivos ámbitos de los padres y el número de hijos.

f) Cualquier otra circunstancia concurrente en los progenitores e hijos de especial relevancia para el régimen de convivencia».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Portavoz
Susana Gaspar Martínez

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª María Herrero Herrero, Diputada del Grupo Parlamentario Aragonés,… formula la siguiente enmienda...

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

A la Exposición de Motivos.

Suprimir la totalidad de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 7 de marzo de 2019.

La Diputada
María Herrero Herrero

V.º B.º

El Portavoz
Arturo Aliaga López

C) TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE LECTURA ÚNICA

C) PROCESSING AND APPROVAL BY THE SINGLE READING PROCEDURE

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 21 y 22 de marzo de 2019, rechazó todas las enmiendas presentadas y aprobó la Proposición de Ley, con el texto final recogido en el apartado F).

SESIÓN PLENARIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN, DE 21 DE MARZO DE 2019, PUNTO 4:

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora Orós.

Continuamos con el siguiente punto del orden del día: tramitación por el procedimiento de lectura única de la proposición de ley de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título del Código de Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas en materia de custodia, presentada por los portavoces de los grupos parlamentarios Socialista,

Podemos Aragón y Mixto, agrupaciones parlamentarias Chunta Aragonesista e Izquierda Unida.

Tiene la palabra en primer lugar el Grupo Parlamentario Socialista.

La señora diputada SORIA SARNAGO: Gracias, señora presidenta.

Buenos días, señorías.

En primer lugar me gustaría dar la bienvenida a las personas que nos acompañan en la tribuna.

Debatimos nuevamente sobre una modificación en materia de custodia del Código de Derecho Foral. Lo cierto es que dispongo de poco tiempo, así que directamente explicaré lo que se pretende con esta modificación que planteamos.

Y creo que para ello es fundamental, señoría, que lo primero de todo centremos el debate, centremos el debate para evitar futuras tergiversaciones de palabra o confusiones, y lo diré alto y claro: este debate no es custodia compartida sí o custodia compartida no; repito: no es custodia compartida sí o custodia compartida no.

Es más, creo que a este respecto la posición del Partido Socialista es relativamente clara y quiero ratificarme y recordar que fue el Partido Socialista quien modificó el artículo 92.5 del Código civil, con lo que creo que está todo dicho.

Estamos hablando únicamente en aquellos casos en los que el régimen de custodia compartida venga impuesta.

Entendemos que, cuando hablamos de la ruptura de la convivencia, deben de favorecerse unas relaciones continuadas con los hijos, obviamente, y que, además, permitan que esa participación sea una participación corresponsable, compartida e igualitaria. Pero lo cierto, señorías, es que la práctica nos demuestra que esto no siempre es así, por desgracia no todos los procesos de ruptura de la convivencia terminan en un acuerdo entre las partes, y es precisamente ahí donde reside el problema, en las rupturas contenciosas.

Y por ello para nosotros, para los socialistas, señora Herrero, escúcheme alto y claro, la única preferencia que debe existir es que sea lo más adecuado para proteger en cada caso el interés superior del menor. Repito: la única preferencia para los socialistas que debe recibir es que sea lo más adecuado en cada caso para proteger el interés superior del menor.

Por todo ello, concluyo ya, entiendo que la modificación que estamos planteando es una modificación razonable y adecuada: sustituir una custodia compartida impuesta por un sistema que no priorice ninguna modalidad de custodia, ni la individual ni la compartida, y que sea el juez en cada caso concreto, valorando las circunstancias concurrentes, el que determine qué tipo de custodia es la que mejor protege el interés superior del menor.

Sea como fuere, señorías, por todo ello yo pido hoy aquí valentía y pido una apuesta sin fisuras, por una verdadera protección del interés superior del menor, y, por todo ello, pido el voto favorable para esta modificación que hemos planteado.

Gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora diputada. Grupo Parlamentario Podemos Aragón, tiene la palabra.

La señora diputada BELLA RANDO: Buenos días.

Esta es una de mis últimas intervenciones en el Pleno de las Cortes de Aragón de la IX legislatura y quiero aprovechar para dar las gracias a las diputadas y diputados y a todo el personal de la casa que hace posible que esto salga adelante. Me siento orgullosa de formar parte de este momento histórico y haber contribuido a mejorar la vida de muchas aragonesas y aragoneses, y a toda la gente que está en la tribuna y que impulsa desde la calle todas nuestras acciones. Muchas gracias.

Hoy es un día importante porque juntas cuatro fuerzas políticas vamos a aprobar una modificación legislativa que de manera mucho más positiva va a afectar al bienestar de las hijas y de los hijos, cuando una pareja decide separarse sin lograr acuerdo y recurren a los tribunales.

En Podemos Aragón, estamos a favor de la custodia compartida, cómo no, y celebramos que por fin los hombres se impliquen cada vez más en el cuidado de los hijos; esto es fundamental. Pero lo que no queremos es que sea de manera impuesta o preferente, porque, cuando no hay acuerdo entre las partes, en aras a la igualdad y el beneficio superior de los menores, queremos, como lo han dicho en la Comisión Especial de Derecho Foral Aragonés todas las personas profesionales y juristas que han venido, que se analice caso por caso, sin apriorismos y que se tenga en cuenta el bienestar superior del menor.

La preferencia no la defienden ninguna asociación profesional ni ningún movimiento feminista y tiene efectos perjudiciales en la salud de las relaciones familiares, porque en nada contribuye a la igualdad y al bienestar del menor. Les convierte, como sabemos, en maletas, les genera inestabilidad, inseguridad, fracaso escolar, agresividad, no se tiene en cuenta su opinión y no se defiende su bienestar.

Nos encontramos todavía y, lamentablemente, en una sociedad en donde las responsabilidades familiares siguen siendo asimétricas, como lo dicen muchos informes de la maternidad y trayectoria profesional, y como lo dicen muchas asociaciones de juristas, y como lo dicen muchos jueces y abogados de familia. Por tanto, ninguna forma de custodia debe de ser preferente.

Nuestro artículo 68 del Código civil dice que ambos cónyuges deben de participar de las responsabilidades. En Podemos Aragón defendemos el carácter excepcional que sanciona nuestro Tribunal Constitucional y que, en ningún caso, ningún operador judicial pueda imponer una exigencia en donde las partes no están de acuerdo y cuando no existe un entendimiento, una cordialidad y una coherencia *[corte automático de sonido]* educativa en el bienestar de los hijos. Además, sería una grave irresponsabilidad aplicar esta preferencia en un país en que muchas separaciones pueden ocultar situaciones de violencias que no se denuncian.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Bella.

La señora diputada BELLA RANDO: Termino.

Simplemente señalar que rechazamos las enmiendas presentadas por los grupos políticos de la derecha por-

que van en contra de esta modificación y, en algunos casos, señalan aspectos que ya están contemplados en el artículo 80.6, en lo que se refiere a la violencia de género.

Muchas gracias a todas y a todos.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra.

La señora diputada LUQUIN CABELLO: Gracias, presidenta.

Buenos días.

Por fin hoy traemos ya lo que era la modificación de lo que se ha llamado la «ley de custodia compartida» y que se ha llamado así creo que de una forma perversa para no entrar a debatir de verdad de lo que estábamos hablando.

Yo me voy a negar…, han sido muchísimos los debates, la posición de Izquierda Unida es de sobra conocida, durante muchísimo tiempo hemos defendido que ninguna de las custodias debía tener un carácter preferente. Y, por lo tanto, aquí no hay un debate de custodia compartida sí o custodia compartida no –eso sí que sería un retroceso–; estamos hablando de cuál es la mejor custodia para cada uno de los casos y que, por lo tanto, a los menores siempre hay que tenerlos en el centro de las decisiones que se vayan a adoptar. Y, por lo tanto, la custodia preferente tiene que ser aquella que sea la mejor para el menor, y por lo tanto no haya otro debate.

Y, realmente, cuando se lee la modificación que hemos puesto encima de la mesa, desde lo que se dice desde la izquierda, es precisamente en esa línea, en no perder en ningún momento la perspectiva de lo que estamos defendiendo, el interés superior del menor, y, en algunos casos, será la custodia compartida y en otros será la custodia individual.

No ha habido ningún experto que haya pasado por esta Cámara para decir que la custodia compartida tendría que tener un carácter preferente, para que fuese mejor que la custodia individual, porque, si no, sería contrarrestar o habría un apriorismo. Si estamos diciendo que lo principal y lo prioritario es defender el interés del menor, no puede ser que ya haya una custodia que tenga un carácter preferente; en cada circunstancia habrá que estudiar y habrá que ver exactamente cuál es la mejor.

Estamos hablando de aquellos casos en los que no hay acuerdo entre ambos progenitores, y sabemos que, en aquellos casos en los que no hay acuerdo entre ambos progenitores, que, evidentemente, cuando hay un acuerdo, no hay debate, y se puede optar o bien por la custodia compartida o bien por la cuestión individual, que es curioso que viendo en esos casos, efectivamente, cuando hay acuerdo, no se crean ustedes que los hombres y las mujeres, pero los hombres se apuntan de forma intensa a la custodia compartida, y hay un acuerdo… Estamos hablando de aquellos casos en que ya no hay posibilidad de acuerdo entre ambos progenitores, en asuntos que tienen un incremento importante de litigiosidad, y, por lo tanto, ahí el juez tiene que ser absolutamente escrupuloso a la hora de adoptar qué tipo de custodia es mejor para el menor. Y esa es la modificación exclusiva en este caso de esta ley.

A Izquierda Unida le hubiera gustado hacer una modificación mucho

más importante de la ley, eso lo tengo absolutamente claro, pero entendemos que es un paso importante trabajar en que en estos momentos, por lo menos, se deje claro que será el interés del menor, exclusivamente el interés del menor, el que decida qué tipo de custodia es la preferente; si es la custodia compartida, perfecto, y si es la custodia individual, también perfecto.

Por lo tanto, señorías, como digo, hoy lo que toca es fijar posición con las enmiendas que han presentado los grupos de la derecha; como no les va a poder sorprender, Izquierda Unida votará que no a ellas, porque es o quedarse como está o en algunas de las cuestiones incluso empeorar la situación, o incluso en algún *[corte automático de sonido]*… tener una mezcla de conceptos un poco peligrosa.

Por lo tanto, seguiremos manteniendo el texto como lo presentamos y votaremos que no a todas las enmiendas.

La señora PRESIDENTA: Gracias.

A continuación, para la defensa de las enmiendas presentadas, Grupo Parlamentario Ciudadanos, tiene la palabra.

La señora diputada GASPAR MARTÍNEZ: Gracias, señora presidenta.

Hoy volvemos a debatir en el último Pleno ordinario de esta legislatura sobre la modificación que la coalición de izquierdas ha traído para eliminar el carácter preferente de la custodia. Para nuestro grupo parlamentario es uno de los mayores errores que se van a acometer en esta legislatura.

Nosotros, ya lo dijimos en su momento, ya lo dijimos en el primer debate que tuvimos sobre esta ley, creemos que el carácter preferente no implica ni obliga a los jueces a que se conceda obligatoriamente la custodia compartida. De hecho, en Aragón, donde nuestro Derecho foral recoge el carácter preferente de la misma, las custodias compartidas que se otorgan en estos momentos están por debajo del cincuenta por ciento en Aragón, en torno a un cuarenta o cuarenta y uno por ciento. Creo que los datos son significativos.

Mire, nosotros hemos presentado enmiendas, hemos presentado una enmienda de supresión del texto que la coalición de izquierdas ha puesto encima de la mesa, porque ya he dicho que creemos que es un retroceso.

El Partido Socialista, en su momento, junto con el apoyo de todos los grupos que estaban en esta Cámara, a excepción de Izquierda Unida, votó a favor de una ley que fue ejemplo y pionera en el país, en nuestro país. De hecho, se ha tomado como referencia a la hora de llevar a cabo las modificaciones del Código civil, tanto en el País Vasco como en Cataluña, y en alguna de las propuestas de modificación del Código civil estatal que se han presentado.

Pero, además de presentar una enmienda de supresión, nosotros siempre hemos hablado de trabajar de manera útil para los aragoneses y hemos presentado enmiendas que lo que tratan es de enmendar el error que la coalición de izquierdas hoy quiere perpetrar aquí.

Por eso hemos presentado una enmienda en la que, manteniendo el carácter preferente de la custodia, hablamos del interés superior del menor, argumento que la coalición

de izquierdas ha puesto encima de la mesa en todo momento para llevar a cabo esta modificación que hoy pretenden hacer.

Y nosotros se lo dijimos en el primer debate y mantenemos hoy la misma posición: los menores, cuando nacen, nacen con el derecho de compartir su vida con sus progenitores, y, por la situación de separación, no debemos privar a los menores de ese derecho. Por lo tanto, entendemos que el carácter preferente de la custodia se puede mantener, siempre atendiendo al interés superior del menor.

Hoy, señores del Partido Socialista, señores de la izquierda, van a poner en evidencia si realmente lo que quieren es velar por el interés superior del menor o si realmente lo que quieren es terminar con el carácter preferente de la custodia, y, dadas las posiciones que ustedes hoy han mantenido aquí, creemos que van a demostrar que lo único que les interesa con esta reforma es terminar con el carácter preferente *[corte automático de sonido]*...

Nosotros votaremos en contra de esta iniciativa, y ya les advertimos, como hicimos al principio, en la primera intervención que tuvimos, que, si en la próxima legislatura tenemos algún tipo de capacidad de gobierno, trabajaremos para revertir esta modificación que ustedes aprueban hoy aquí y que la custodia compartida vuelva a tener carácter preferente.

Gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Gaspar. Grupo Parlamentario Aragonés, tiene la palabra.

La señora diputada HERRERO HERRERO: Gracias, señora presidenta.

Bueno, esto es democracia y las mayorías pues ganan y nosotros pues nos rendimos a esa mayoría que ustedes tienen escasa y justa, con la que quieren cambiar esta ley, una modificación que va a tener una corta vida, porque yo ya les auguro, desde luego, yo ya la dejó preparada, luego ya veremos si lo hacemos conjuntamente o separadamente, una proposición de ley para volver a modificarla en cuanto vuelva a empezar la próxima legislatura. Y espero que la mayoría entonces sea otra.

Me parece totalmente irresponsable estar haciendo esta modificación con una exigua mayoría, mayoría sí, pero exigua, en el último Pleno, sin dar lugar a una ponencia ordinaria, sin buscar acuerdos, consensos, acercamientos, absolutamente nada, y sin escuchar a nadie más que a quienes dicen lo que ustedes quieren oír.

No puede decir usted, señora Luquin, que en esta Cámara no ha habido nadie, ningún experto que haya dicho que la custodia compartida es lo mejor en interés del menor; no es verdad, porque no quiero utilizar el término «mentira», usted ha dicho eso y no es verdad. Todos, todos los profesionales y expertos que han pasado por esta Cámara, a excepción de algunas abogadas y juristas del mundo de la justicia, que ustedes llamaron y que me parece muy bien, pero del mundo de la psicología, todo el mundo ha dicho que la custodia compartida salvaguarda el interés del menor, salvo, por supuesto, aquellos casos en los que es mejor otro tipo de custodia, obviamente.

Yo les diría: no sé, o sí sé, cuál es el objetivo de esta modificación.

Aquí todo el mundo opina sobre lo que es el interés del menor y a mí me parece que lo que pasa es que escuchamos poco a los niños, porque, si escuchásemos más a los niños, de verdad, con el corazón, y estuviésemos dispuestos a saber lo que ellos sienten, no estarían haciendo esta modificación de la ley.

Aquí no hay ninguna custodia compartida impuesta, porque si fuera impuesta no habría un 40%, habría un 99%. Los jueces están diciendo que cuando quieren dar una cuestión individual la dan, ¿cuál es el problema entonces?

Den más medios para que tomen esas decisiones mejor. Si ustedes quieren, eso sería, me parece que sería lo mejor, lo más adecuado, pero, desde luego, ni mucho menos digan que no dan una cuestión individual, porque la dan.

Si escuchan a los niños… Miren, yo les voy a contar una anécdota que el otro día me contaron con esta noticia, este debate que estamos teniendo, salió en los informativos, y había una pareja, un matrimonio que estaban viendo las noticias con su hija de ocho años, y ellos se pusieron a comentarlo, y la niña preguntó que de qué iba esto. Muy inteligentemente la niña simplemente dijo: «Pero, papás, si vosotros os separáis un día, me seguiréis queriendo, ¿no? Los dos». «Por supuesto». Y la niña dijo: «Pero si os separáis un día, yo quiero estar contigo, mamá, y quiero estar contigo» *[corte automático de sonido]*… Eso es lo que diría la práctica totalidad de los niños, y, aunque su padre no sepa hacer pollo al chilindrón, pues les hará otra cosa, y si su madre no le sabe llevar a esquiar, pues le llevará a coger hormigas. Da igual, lo importante es el afecto, lo importante es el equilibrio emocional y el bienestar. Y lo que les hace daño a los niños…

La señora PRESIDENTA: Señorías, guarden silencio, por favor.

Termine, señora Herrero.

La señora diputada HERRERO HERRERO: Termino.

Lo que les hace verdaderamente daño a los niños, señorías, no es un régimen de convivencia u otro; es el conflicto y la falta de respeto y menosprecio entre los progenitores.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor diputado LEDESMA GELAS: Muchas gracias, presidenta.

El Partido Popular de Aragón está a favor, como no podía ser de otro modo, de la custodia compartida. Pero lo está además de la custodia compartida como principio general y como primera opción. Evidentemente que lo que prima es el interés superior del menor, y que el juez tiene que tomar sus decisiones en base a unos criterios que le fija el Código foral de Derecho aragonés.

Y la segunda parte de la proposición de ley, que es la más preocupante para las familias, es esa parte que quieren añadir que le dicen que el juez tiene que tomar en consideración, a la hora de decidir qué modelo de custodia, «el cuidado de los menores durante la vida en común de la familia». Oiga, eso no es pensar en el interés de los menores; es pensar en otro interés que ya nos lo aclararán, además de

que, por supuesto, va en contra de la libertad de las familias de organizarse libremente durante la vida en común, del reparto de roles, incluso de la coparentalidad. Es que fijar la custodia del nuevo modo de vida cuando el fracasado anterior está arruinado no puede ser esa referencia. Es como construir un nuevo edificio con los planos del viejo edificio que se ha derruido. Es decir, no tiene sentido fijar el nuevo modo de vida fijando los criterios del anterior que ha fracasado y que se ha derruido. Y eso es lo que pretende esta modificación de ley que presenta la izquierda hoy aquí.

Pero además lo hacen de una manera chapucera, de una manera parcial, y por supuesto incongruente con el resto del texto, porque es que el Código de Derecho Foral de Aragón, en su exposición de motivos, habla de la custodia compartida preferente, y ustedes ahí lo dejan, no tocan eso.

Pero es que, además, el artículo 80, que pretenden modificar, en su punto 5, que ni siquiera se han molestado en modificar el artículo 80 entero o de leerlo entero, en su punto 5 dice que «la objeción en la custodia compartida de uno de los progenitores no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor». Es decir, el mismo 80.5 del Código foral, que ustedes intentan reformar solo el punto 2, dice que la custodia compartida tiene que ser algo que el juez debe considerar de manera preferente, y que la objeción de uno de los cónyuges no es un motivo para rechazarla.

Mire, esta chapuza que nos trae hoy aquí la izquierda, chapuza jurídica, nos debería dar vergüenza a este parlamento el aprobarla tal cual la han traído. Rompe el espíritu de la ley; es un código pensado en un global, y ahora metemos un chorizo que va en contra de todo el espíritu global del derecho de familia del Código foral aragonés; sin más, por la vía de urgencia, por la puerta de atrás, a última hora, deprisa y corriendo, y todo ¿por qué? Cegadas por el feminismo más radical *[corte automático de sonido]*…

Señorías, señorías, esta chapuza solo tiene un ADN: el de la izquierda feminista radical y confrontadora.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Ledesma.

Finalizado el turno de intervención, procedemos a la fase de votación. Les anuncio que la diputada Isabel García ha decidido hacer uso de su voto, de su derecho al voto telemático.

En primer lugar, procedemos a la votación de enmiendas.

Enmienda al artículo 1: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta votos emitidos presenciales más uno telemático: veintiséis síes; treinta y cinco noes; quedaría rechazada la enmienda número 1.**

Enmienda número 2: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta votos presenciales más uno telemático: veintisiete síes, treinta y cuatro noes; quedaría rechazada.**

Enmienda número 3: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta y dos votos emitidos: cinco síes, cincuenta y siete noes; quedaría rechazada.**

Enmienda número 4: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta y un votos emitidos: sesenta votos presenciales, uno telemático: veintisiete**

síes, treinta y cuatro noes; quedaría rechazada.

Enmienda número 5: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta y un votos presenciales más uno telemático emitidos: veintiocho síes, treinta y cuatro noes; quedaría rechazada.**

Enmienda número 6: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta y un votos presenciales, uno telemático, emitidos: cinco síes, cincuenta y siete noes; quedaría rechazada.**

Enmienda número 7: se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta y un votos emitidos: cinco síes, cincuenta y seis noes; quedaría rechazada.**

Enmienda a la exposición de motivos, número 8. Se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta votos presenciales, uno telemático, emitidos: veintisiete síes, treinta y cuatro noes; quedaría rechazada.**

Por último, votación del texto de la proposición de ley en su conjunto. Se inicia la votación, finaliza la votación. **Sesenta y un votos presenciales y uno telemático emitidos: treinta y cuatro síes, veintiocho noes; quedaría aprobada.**

Para explicación de voto, Grupo Parlamentario Mixto.

La señora diputada LUQUIN CABELLO [desde el escaño]: Sí, brevemente para aclarar alguna cuestión.

Evidentemente, ni la custodia individual ni la custodia compartida significan que ninguno de los progenitores pueda dejar de ver y de cuidar a sus hijos y a sus hijas. Por lo tanto, que esté tranquila porque su padre le podrá hacer pollo al chilindrón y su madre le podrá enseñar, llevar a ver hormigas.

Y, señor Ledesma, evidentemente, como no es ninguna de las dos preferente, no puede ser causa que uno de los progenitores decida oponerse para que no se pueda valorar la custodia compartida.

Custodia compartida preferente, señora Herrero. Yo no he dicho que ningún experto haya dicho que la custodia compartida preferente que queda recogida en el texto sea mejor que la custodia individual. Por lo tanto, será el caso en cada caso, con el interés del menor, el que se decidirá qué tipo de custodia, y, evidentemente, ningún progenitor vaya a poder permitir que no se pueda avanzar.

Por lo tanto, de contradicción nada, sino que lo que dejamos es la posibilidad para que sea efectivamente, en este caso, el juez el que decida que la custodia preferente, sea la que sea, la mejor para el interés del menor.

Y, por favor, ahora va a resultar que las custodias individuales que se otorgan resulta que al progenitor que no se le dan no tiene derecho ni a las visitas ni a seguir participando de la vida activa de su hijo o de su hija.

Por lo tanto, también un poquito de tranquilidad y no hacer demagogia con cosas que además son radicalmente inciertas, porque, si no, supondría en este momento que en el 70% de las custodias que se dan individuales hay uno de los progenitores que no tiene derecho a disfrutar de sus hijos, y eso es radicalmente falso.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La señora diputada GASPAR MARTÍNEZ [desde el escaño]: Señora Luquin, demagogia es lo que acabamos de ha-

cer aprobando esta modificación de la ley. Esto es demagogia.

Efectivamente, en la comisión en la que estuvimos presentes unos cuantos diputados, en la ponencia, hubo profesionales tanto del ámbito jurídico como psicológico que reconocieron que la custodia preferente y que el establecer la preferencia de la custodia era lo mejor.

Hoy acabamos de cometer un error y un error que ha demostrado que el interés del menor no estaba por delante de acabar con la custodia compartida preferente, que era lo único que ustedes querían.

Se han presentado diferentes enmiendas, y la señora Pili Mar Zamora decía en el debate previo: cuando hay voluntad de acuerdo, se alcanzan acuerdos. Podríamos haber trabajado para alcanzar transacciones y haber cambiado el texto que hoy ustedes han traído aquí para aprobar, manteniendo la preferencia de la custodia y velando por el interés superior del menor.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Aragonés.

La señora diputada HERRERO HERRERO [desde el escaño]: Muchas gracias, señora presidenta.

Efectivamente, es que eso no es decir la verdad; léanse las actas de todas esas comparecencias de los expertos que han dicho que ellos consideraban, personas incluso catedráticas de esta materia desde la psicología, que han hecho metaanálisis, que analizan todos los estudios e investigaciones que a su vez se han hecho sobre este aspecto, que dicen que lo mejor es la custodia compartida y, por tanto, que apuestan por la custodia compartida de forma preferente, pensando que eso es por el interés del menor.

Así lo está diciendo también el propio Justicia de Aragón, defensor del menor, que a ustedes les da exactamente igual; así lo está diciendo, así lo apunta la propuesta de modificación del Código civil, de forma preferente; así lo está diciendo la doctrina de la jurisprudencia que se está sentando a nivel estatal, ya no solamente aquí, y a ustedes les da exactamente igual.

Simplemente ustedes quieren quedar bien con quienes quieren quedar bien, y yo creo que sinceramente, es mi opinión, yo respeto la suya, pero la nuestra es que hacen daño a los niños y a los menores.

¿Incongruencia? Pues bastante tiene usted, señora Luquin, yo se lo voy a repetir todas las veces –ya me voy, ya no se lo repetiré más–, todas las veces: bastante tienen ustedes con sostener esa incongruencia de que en el 2008 ustedes decían por escrito que lo mejor era la custodia compartida de forma preferente, y ahora creen que no; o sea, que yo aspiro a que ustedes vuelvan a cambiar de opinión y vuelvan a decir que sí.

Si ustedes dicen que la custodia compartida si no es con acuerdo no funciona bien, es lo que están diciendo, que custodia compartida si hay acuerdo; si no, no. O sea, si uno de los progenitores dice que no, ya está, derecho a veto. Eso no es en beneficio del menor, eso es simplemente pues darle el mango de la sartén a una de las partes, que puede ser la mujer, puede ser el hombre o puede ser quien sea, en el caso de que haya dos progenitores.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Herrero.

La señora diputada HERRERO HERRERO [desde el escaño]: Eso me parece totalmente perjudicial para los niños.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Podemos Aragón.

La señora diputada BELLA RANDO [desde el escaño]: Sí. No se puede imponer por ley el ejercicio de la corresponsabilidad *ex novo* tras la ruptura; por eso eliminamos la preferencia, por eso, porque no existe ninguna evidencia científica, según todas las investigaciones sociojurídicas de Francia, Portugal, Italia, Gran Bretaña, y por eso han eliminado la preferencia, y por eso se decía en la ponencia de Derecho foral aragonés.

Y quiero recordar, quiero recordar que nuestro Código de Derecho foral habla de los derechos de igualdad de los progenitores. Y lo que precisamente venimos a mejorar hoy y a modificar es que el interés del menor esté por encima de ello, que se analice caso a caso lo que ofrecen a futuro los cónyuges, los progenitores, y que estos sean los cinco factores a tener en cuenta. Y, además, lo que ofrecen o lo que dieron en el pasado, y que eso sea otro factor más a tener en cuenta en aras a la justicia.

No solo esta es una propuesta legislativa feminista y progresista, sino que además se basa en el principio de igualdad real y en las leyes de protección de menores para que prevalezca su interés superior y su bienestar.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias. Grupo Parlamentario Socialista.

La señora diputada SORIA SARNAGO [desde el escaño]: Gracias, señora presidenta.

En primer lugar, agradecer que haya salido adelante.

Yo en tribuna hablaba de que era una modificación que entendía razonable y adecuada, y, viendo los argumentos tan peregrinos que ha dado el sector de la derecha, todavía me ratifico más en que estamos ante una modificación que es razonable y adecuada.

La práctica, señorías, nos ha manifestado que la realidad va por delante de las normas jurídicas y precisamente estamos en la casa de la palabra para evitar que esto suceda y adecuar la normativa a la realidad.

Insisto en que nosotros desde el Grupo Socialista siempre y en todo momento defenderemos que la única preferencia que tiene que existir es que sea lo más adecuado para proteger en cada caso el interés superior del menor.

Gracias.

La señora PRESIDENTA: Grupo Parlamentario Popular.

El señor diputado LEDESMA GELAS [desde el escaño]: Muchas gracias, señora presidenta.

Reitero que, detrás de esta modificación urgente en lectura única y por la puerta de atrás, lo que se encierra es la ideología feminista más radical y criminalizadora de los hombres, pero que esté arraigada, que esté arraigada en la señora Luquin o que esté arraigada en el Grupo de Podemos no me preocupa: está donde siempre ha estado. Lo que más me preocupa es que haya arraigado en el Partido Socialista, eso es lo que más me preocupa a mí y debe preocupar a la sociedad.

Gracias.

G) PROPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY RECHAZADOS DURANTE LA IX LEGISLATURA O CADUCADOS AL FINALIZAR LA MISMA

G) PROPOSITIONS AND BILLS REJECTED DURING THE IX LEGISLATURE OR EXPIRED AT THE END OF IT

A) PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON EL ESTATUTO PERSONAL Y VECINDAD CIVIL

A) PROPOSAL FOR A LAW AMENDING THE CIVIL CODE IN RELATION TO PERSONAL STATUS AND CIVIL NEIGHBORHOOD

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2014, aprobó la Proposición de Ley por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil (BOCA n.º 290, de 11 de diciembre de 2014), a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados. El texto de esta Proposición se encuentra disponible en la RDCA-2014, págs. 275 a 280.

En el BOCA n.º 294, de 23 de diciembre de 2014 se publicó la designación, en la sesión plenaria de 18 y 19 de diciembre de 2014, de D.ª Yolanda Vallés Cases, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular; D. Alfredo Boné Pueyo, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, y D. José Luis Soro Domingo, perteneciente al Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, como delegación aragonesa para la defensa de la Proposición de Ley en el Congreso.

El 6 de octubre de 2015 tuvo entrada en las Cortes escrito del Congreso de los Diputados por el que se comunicó la inclusión de la toma en consideración en el orden del día de la sesión plenaria del Congreso de los Diputados de 13 de octubre de 2015.

La Mesa de las Cortes, en sesión del mismo día 6 de octubre, acordó solicitar al Congreso de los Diputados la exclusión del orden del día de la sesión plenaria de 13 de octubre considerando que quedaba escaso margen temporal desde la comunicación hasta el debate, que estaba muy próxima la finalización de la legislatura de las Cortes Generales y por tanto resultaba inviable su tramitación completa; y que, de los tres diputados designados en 2014 por el Pleno de las Cortes de Aragón para la defensa de esta iniciativa legislativa ante la Cámara Baja, dos de ellos ya no tenían la condición de diputados autonómicos, circunstancia que obligaba a la designación por este órgano plenario de dos nuevos diputados encargados de dicha defensa.

Concluida la X Legislatura de las Cortes Generales, en el BOCG n.º 758, de 20 de noviembre de 2015 se publi-

có el traslado de la Proposición de Ley a la XI Legislatura del Congreso.

En las Cortes de Aragón se llevó a cabo de nuevo la designación de Diputados encargados de la defensa de la proposición en el Congreso en la sesión plenaria de 3 y 4 de marzo de 2016 (BOCA n.º 58 de 9 de marzo de 2016), resultando designados D.ª Yolanda Vallés Cases, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, D.ª María Herrero Herrero, perteneciente al Grupo Parlamentario Aragonés, y D. Gregorio Jesús Briz Sánchez, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto.

El día 6 de septiembre de 2016 tuvo lugar la admisión a trámite por el Congreso de los Diputados.

El Acuerdo de toma en consideración por 289 votos a favor y 54 abstenciones tuvo lugar en sesión plenaria de 15 de noviembre de 2016, y fue publicado en BOCG el 18 de noviembre. Se abrió entonces el plazo de presentación de enmiendas parciales por los grupos del Congreso.

Las enmiendas fueron publicadas en BOCG, Serie B: PROPOSICIONES DE LEY, de 4 de mayo de 2017, y extendieron el alcance de la reforma pretendida a otras cuestiones que los grupos entendían conexas. Se presentaron dieciséis enmiendas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Vasco (EAJ-PNV), Esquerra Republicana, Ciudadanos y Popular).

Finalmente estas enmiendas no llegaron a tramitarse ni la Proposición a aprobarse, ya que la Proposición no se trasladó a la recién concluida Legislatura estatal, y se declaró finalmente caducada de forma definitiva en el Congreso de los Diputados. Así se publicó en el BOCG n.º 519, de 27 de marzo de 2019.

B) PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 22 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA, CON EL TÍTULO DE «CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN», EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

B) PROPOSAL FOR A LAW AMENDING LEGISLATIVE DECREE 1/2011, OF MARCH 22, OF THE GOVERNMENT OF ARAGON, WHICH APPROVES, WITH THE TITLE OF "CODE OF THE REGIONAL LAW OF ARAGON", THE CONSOLIDATED TEXT OF ARAGONESE CIVIL LAWS, PRESENTED BY THE GP POPULAR

(BOCA n.º 291, de 14 de noviembre de 2018)

PRESENTADA POR EL G.P. POPULAR, CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho de las personas existe un principio esencial como es el del interés superior del menor, presente a lo largo de toda la legislación nacional e internacional que versa sobre la protección de los menores.

Este principio obliga a las autoridades, y especialmente a las judiciales, a

velar en cada caso que les es sometido a estudio y a decidir siempre teniendo este principio del favor filii como rector de las decisiones, por encima de los derechos individuales de cada uno de los progenitores.

En Aragón disponemos de un Derecho civil propio. Esta circunstancia nos permite profundizar en las formas de regular las relaciones familiares adaptando el Derecho aragonés en la materia a la realidad social que evoluciona.

Los juzgadores aragoneses empiezan a implantar formas de auxilio y apoyo judicial para favorecer su labor de decisión en situaciones de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo.

Lo hacen tomando medidas de auxilio o apoyo por parte de terceras personas, profesionales especializados, pero con una base legal vaga y poco precisa o desarrollada y al amparo de su total capacidad de decisión siempre que se trate del interés superior del menor.

Los profesionales especializados están por su lado tratando de profundizar en sus capacidades técnicas y pericia mediante congresos, cursos de formación e incluso títulos propios universitarios con el fin de dar respuesta a esta nueva realidad que se está imponiendo en los procesos de familia, en caso de ruptura de la convivencia de los padres con los hijos menores.

Nada tiene que ver esta medida de auxilio judicial con la llamada custodia compartida, ya que se trata más concretamente de casos de custodia conflictiva.

Por ello, parece razonable dar respuesta a esta nueva realidad, tratando de precisar mediante una simple disposición adicional al Código de Derecho Foral Aragonés que desarrolle brevemente el encaje de estas nuevas formas de auxilio judicial que ya están calando en la forma de resolver en los juzgados y tribunales los casos más conflictivos de ruptura de la convivencia de los padres con sus hijos menores.

Artículo único.— *Modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón» el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.*

Se añade una **Disposición Adicional Segunda Bis** al Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el Título de «Código del Derecho Foral de Aragón» redactada en los siguientes términos:

«*Dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.*

1. Los dictámenes periciales relativos al ejercicio de la autoridad familiar y al régimen de custodia de las personas menores tienen por objeto primordial averiguar o apreciar la existencia en el menor, o en alguno de los progenitores o en otros miembros de la familia que convivan con él, de una enfermedad mental o de anomalías de conducta que incidan, perjudiquen o interfieran en las relaciones familiares, para establecer el régimen de guarda y custodia de las personas menores.

También pueden tener por objeto comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente

en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores.

2. Los dictámenes relativos al régimen de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores que las partes aporten al proceso equivalen a los elaborados por el equipo técnico de apoyo judicial o los profesionales que el juez designa en su lugar, siempre y cuando el perito haya sido designado por un colegio profesional o una entidad reconocida por la Administración a partir de un censo de especialistas y de modo que se garantice la objetividad, imparcialidad y capacidad técnica.

3. Si los medios probatorios aportados por las partes relativos al régimen de guarda, incluida la compartida, y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de juicio, el tribunal puede disponer que un perito judicial elabore un informe.

El perito debe designarse entre los especialistas de los equipos técnicos de apoyo judicial, de la clínica de medicina forense, de los colegios profesionales correspondientes o de una entidad reconocida por la Administración a partir de un censo de especialistas, si los servicios públicos de asesoramiento no existen o no pueden asumir la designación.

4. Los especialistas integrados en los equipos técnicos que apoyan a los tribunales o los designados en lugar de aquellos son auxiliares de los tribunales.

Las autoridades y los organismos públicos y privados, y los profesionales que hayan intervenido previamente con la familia, tienen el deber de colaborar.

Si la colaboración solicitada se refiere a aspectos protegidos por el secreto profesional, por el derecho de intimidad o por la normativa relativa a datos personales, se requiere una resolución expresa del tribunal.»

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada en los días 21 y 22 de febrero de 2019, acordó la toma en consideración de esta Proposición de Ley, y se envió a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario para su tramitación.

Se abrió un plazo de cinco días, hasta el día 28 de febrero de 2019, para que los Diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de dicha Comisión, pudieran proponer la audiencia de los agentes sociales, organizaciones y ciudadanos que pudiesen estar afectados por el contenido de la Proposición de Ley, incluidas, en su caso, las administraciones públicas.

Tales audiencias legislativas tuvieron lugar el 13 de marzo de 2019 y en ellas se recibió a:

- D. Isaac Tena Piazuelo, Profesor titular de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

- D. Ángel Dolado Pérez, Justicia de Aragón, exjuez de Familia, exjuez Decano y promotor de la figura del Coordinador de Parentalidad en Aragón.

- D.ª M.ª Jesús Portillo Zaragoza, Presidenta de la Asociación Aragonesa de Coordinadores de Parentalidad.

- D. Pascual Ortuño Muñoz, Magistrado de la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

- Asociación Nacional de Coordinación de Parentalidad (ANCOPA).

- D.ª Lucía del Prado del Castillo, Presidenta de la Fundación Filia de amparo al Menor.

El 2 de abril de 2019 entró en vigor el Decreto gubernamental de convocatoria electoral con disolución de las Cortes de Aragón, y la proposición caducó al finalizar la Legislatura.

C) PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2001, DE 2 DE JULIO, DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGÓN

C) BILL AMENDING LAW 12/2001, OF JULY 2, ON CHILDHOOD AND ADOLESCENCE IN ARAGON

(BOCA n.º 257, de 19 de junio)

Se calificó el 13 de junio de 2018, y su texto íntegro se encuentra en el BOCA n.º 257, de 19 de junio. Se celebraron audiencias legislativas el 19 de diciembre de 2018, con los siguientes asistentes:

1. Jesús Delgado Echeverría, Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

2. Teresa Yago Simón, Jefa de Servicios sociales comunitarios del Ayuntamiento de Zaragoza.

3. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

4. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad Aragón (CERMI ARAGÓN).

5. Fundación Federico Ozanam.

6. Aldeas Infantiles SOS Zaragoza.

7. Aurora López Azcona, Profesora Titular de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza.

8. Asociación de Familias Numerosas de Aragón 3ymas.

9. Somos más, mujeres sobrevivientes a la violencia machista.

10. APRODEME, Asociación para la defensa del menor.

11. Asociación de Acogimientos Familiares de Aragón (ADAFA)

12. APJALI, Asociación de Protección Judicial a la Infancia.

13. AMASOL, Asociación de madres solas.

14. Comité de Empresa de FAIM (Fundación para la Atención Integral al Menor).

15. Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón.

16. Colegio Profesional de Psicología de Aragón.

17. Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Aragón.

18. CATA, Colectivo Asambleario de Trabajadores de Aragón.

Se presentaron 207 enmiendas parciales por los grupos parlamentarios: 4 del G.P. Socialista-CHA, 28 del G.P. Aragonés, 38 del G.P. Popular, 41 del G.P. Ciudadanos, y 96 del G.P. Podemos. Se encuentran publicadas en el BOCA n.º 316 de 18 de febrero.

No llegó a constituirse la Ponencia, formada por D.ª Ana Marín Pérez, del G.P. Popular, D.ª Pilimar Zamora Mora, del G.P. Socialista, D.ª Itxaso Cabrera Gil, del G.P. Podemos Aragón, D.ª Elena Allué de Baro, del G.P. Aragonés, D.ª Desiré Pescador Salueña, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs), D.ª Carmen Martínez Romances, de la Agrupación Parlamentaria Chunta Aragonesista (G.P. Mixto) y D.ª Patricia Luquin Cabello, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

El Proyecto de Ley caducó al finalizar la IX Legislatura.

D) PROPOSICIÓN DE LEY, SOBRE EXENCIÓN EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES DEL USUFRUCTO DEL CÓNYUGE VIUDO

D) PROPOSAL OF LAW, ON EXEMPTION IN INHERITANCE AND DONATION TAX OF THE USUFRUCT OF THE WIDOWED SPOUSE, PRESENTED BY THE ARAGONESE PARLIAMENTARY GROUP

(BOCA n.º 314, de 14 de febrero de 2019)

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARAGONÉS CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La convivencia de los ciudadanos está regida por la Constitución vigente, cuyo artículo 1.º ha merecido el aplauso unánime, al proclamar como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Se afirma también allí en el mismo artículo, que el estado debe ser democrático, de derecho y social, de modo que intervenga en la sociedad, actuando sobre los ciudadanos de la cuna a la tumba, garantizando la universalidad de la sanidad y la educación y un mínimo de subsistencia para todos.

Pero la igualdad tiene su precio y es inexcusable la existencia y exigencia del tributo, sea cualquiera la opción política que se prefiera. En pleno siglo XXI hay tributos que gozan de la comprensión de los ciudadanos y otros donde la mayoría lo rechazan. Entre estos últimos está el impuesto de sucesiones, en el que la opinión pública mayoritaria entiende que la libertad para disponer después del fallecimiento, no debe estar limitada por el tributo, porque ya se pagaron en vida los impuestos correspondientes. Ello es especialmente claro en el momento actual donde el núcleo de la familia urbana se reduce a cónyuges e hijos y donde siempre se ha reclamado la exención casi total en la deuda tributaria.

El artículo 31 de la Constitución proclama la generalidad y justicia en

los impuestos y resulta muy discutible que esos principios puedan extenderse a los matrimonios en régimen de consorciales, donde hay una unidad de esfuerzos en los ingresos y en los gastos y donde resulta muy artificioso dividir al 50% el patrimonio conjunto y la herencia. En este contexto se plantea la presente Proposición de Ley que se centra en la tributación del matrimonio cuando fallece uno de los cónyuges.

II

Desde un punto de vista histórico, el usufructo universal del cónyuge viudo ha sido fundamental en el mantenimiento de la «Casa Aragonesa» profundamente arraigada en el Pirineo y Prepirineo aragonés. Constituye dicho usufructo un vínculo entre una generación y otra, evitando que la división de un una herencia mínima entre una pluralidad de hijos y herederos conduzca a su posible desaparición. En este sentido enlaza con la fiducia y el testamento mancomunado de utilización generalizada en Aragón.

La «casa» no es solamente una familia campesina estable y los medios de subsistencia tanto fincas como ganado; es algo más, es el centro de vida rural que pasa año tras año, década tras década de generación en generación, de modo que se recuerde su linaje, su estirpe, su historia. El nombre del titular tiene una importancia menor, respecto de la «casa» que es lo que pervive y se recuerda.

Desde un punto de vista jurídico, el usufructo del cónyuge viudo es una de las instituciones que regula más detalladamente el Código de Derecho foral aragonés del 2011, en más de 20 artículos. Se trata de una institución muy nuestra, que encaja en el Derecho de familia y que es muy distinto en su filosofía y trascendencia, con el usufructo del Código civil, que no tiene carácter universal y está limitado en su trascendencia por la existencia de descendientes o ascendientes, que concurran con el cónyuge viudo en la herencia del fallecido.

En Aragón, pueden distinguirse en el usufructo del cónyuge viudo dos fases sucesivas. La primera por la celebración del matrimonio que atribuye a cada cónyuge, el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca ya se trate del régimen de consorciales como de separación.

Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante a favor de uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y además sobre los consorciales. Por ello en las ventas de bienes inmuebles es necesaria la concurrencia en el otorgamiento de escritura pública de los dos cónyuges, a no ser que uno de ellos renuncie expresamente a su derecho.

La segunda fase opera cuando se produce el fallecimiento de un cónyuge, porque el sobreviviente tendrá el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad,

En los matrimonios en régimen de consorciales, regla general en Aragón, el cónyuge viudo recibirá la mitad de los bienes consorciales con exención del impuesto de sucesiones, pero no así la otra mitad de la herencia donde

solo tendrá el usufructo, con obligación de pagar el impuesto, con un porcentaje que es distinto conforme a la edad del usufructuario.

III

Desde un punto de vista de política financiera, es público y notorio, que la presión fiscal en el impuesto de sucesiones y donaciones en nuestra comunidad autónoma, ha quedado disminuida en virtud de la ley 10/2018 de 6 de septiembre y ley 15/2018. La presente proposición es complementaria de la que se presentó sobre la fiducia, porque resulta sumamente difícil explicar el fundamento y justificación del impuesto en el caso de matrimonio, cuando el cónyuge viudo debe pagar por el derecho que antes tenía compartido con el fallecido, sobre la vivienda familiar y que ahora con adquisición de la herencia ejerce individualmente.

Resulta muy difícil explicar la situación actual de muchas familias que tan solo disponen de una modesta vivienda familiar en uno de los barrios de Zaragoza, Huesca o Teruel, o de una casa en un pueblo con graves problemas de despoblación y donde se exige al viudo que pague por lo que ya estaba disfrutando, con el agravante de la posible reducción de la pensión si era el fallecido quien tenía derecho a ella.

Si el Gobierno y las Cortes de Aragón deben velar por el mantenimiento del Derecho aragonés, más allá de frases retoricas, la protección fiscal al cónyuge viudo debe de estar por encima de cualquier consideración partidista.

IV

Desde un punto de vista tributario, la ley 29/1987 aprobada por las Cortes Generales respecto del Impuesto de Sucesiones y Donaciones dispone, que la base liquidable se obtendrá aplicando las reducciones señaladas por el estado y a continuación las que apruebe la Comunidad Autónoma, fijando la realidad tributaria actual, donde se acumularán modificaciones en las reducciones y bonificaciones establecidas por la legislación general y también las que con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón se establezcan.

En definitiva el tratamiento fiscal favorable al cónyuge viudo, está sólidamente fundado en razones históricas, jurídicas, tributarias y sobre todo sociológicas, basadas en el sentir del pueblo aragonés, de modo que parece lógico que sean asumidas por su representación política, esto es, las Cortes de Aragón. Nuestro parlamento carece de competencias para suprimir el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, pero si las tiene para rechazar aquellos casos en los que la exigencia del tributo es más injustificada y flagrante. Como consecuencia del fallecimiento, el cónyuge sobreviviente, en muchos casos ya de edad avanzada, se ve abocado a una situación nueva, con posible disminución de la pensión y no parece lógico que se exija además un tributo por el patrimonio que el fallecido y el sobreviviente consiguieron acumular en vida y que pagaron religiosamente.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Aragonés formula la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único.— *Modificación del artículo 131-5 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por decreto legislativo 1/2005 de 26 de septiembre del Gobierno de Aragón, añadiendo un nuevo apartado 7bis, que quedará redactado como sigue:*

«7. bis Asimismo, el cónyuge viudo podrá aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente al usufructo universal en la adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros.»

Disposición final.—

La presente norma será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 21 y 22 de marzo de 2019, acordó no tomar en consideración la Proposición de Ley sobre exención en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones del usufructo del cónyuge viudo (BOCA n.º 331, de 27 de marzo de 2019).

H) PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 80.2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 22 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA, CON EL TÍTULO DE «CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN», EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS, EN MATERIA DE CUSTODIA

H) LEGISLATIVE DECREE 1/2011, OF MARCH 22, OF THE GOVERNMENT OF ARAGON, WHICH APPROVES, WITH THE TITLE OF "CODE OF THE REGIONAL LAW OF ARAGON", THE REFUNDED TEXT OF THE LAWS ARAGONESE CIVILIANS, IN CUSTODY, PRESENTED BY THE GROUP POPULAR PARLIAMENTARIAN

PRESENTADA YA INICIADA LA X LEGISLATURA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR Y PUBLICADA EN EL *BOCA N.º 8 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019*, BUSCANDO RECUPERAR DE NUEVO EL CARÁCTER PREFERENTE DE LA CUSTODIA COMPARTIDA. EL TEXTO ERA EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código del Derecho Foral de Aragón, texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, recogió la custodia compartida como opción preferente frente a la individual en caso de separación o divorcio sin acuerdo entre los padres «siempre que esa fuera la mejor forma de salvaguardar el interés y bienestar del menor», a través de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia entre los progenitores. Este sistema fue pionero en España y algunos de los principios que inspiraron al legislador de entonces fueron el «interés superior del menor» y que la custodia compartida sirve para «favorecer el mejor interés de los hijos», y que es un régimen que «promueve la igualdad entre los progenitores».

La finalidad de todo régimen de custodia es el beneficio del menor. El objetivo de esta regulación de la custodia compartida fue adaptar la ley a los cambios que ha ido experimentando la sociedad aragonesa con la incorporación de mujeres y hombres por igual al mundo laboral y las nuevas relaciones familiares que demandaban nuevos modelos que fomentasen la corresponsabilidad de ambos progenitores en el ejercicio de la autoridad familiar y una mayor implicación de ambos en el ámbito familiar permitiendo la igualdad en la proyección profesional

de ambos progenitores. La guardia y custodia de los hijos es un deber y una responsabilidad inherente a la condición de progenitor. Y lo que la sociedad aragonesa demandaba en 2010 y demanda ahora es que los menores de edad cuyos progenitores deciden divorciarse, separarse o finalizar la convivencia, tengan a salvo su bienestar. Por ello se estableció la custodia compartida como opción preferente a falta de otro acuerdo entre los progenitores.

Lo deseable de una sociedad democrática es que el legislador actúe al paso de lo que la sociedad demanda, dar respuesta a situaciones reales aun siendo lo habitual que la sociedad vaya por delante del legislador. Hay numerosos ejemplos a lo largo de nuestra reciente historia democrática en los que se ha hecho uso de una suerte de doctrina política consistente en «elevar a la categoría política de normal lo que es normal en la calle».

Está sobradamente contrastado por numerosos estudios e informes especializados y recogido a su vez en los principios europeos de Derecho de familia que existe un derecho de los hijos a convivir con sus dos progenitores y a que estos a su vez se impliquen en la crianza y educación de los hijos, sosteniendo y manteniendo esta responsabilidad para con sus hijos en los supuestos de ruptura de la convivencia.

En 2019, al final de la IX legislatura, se aprobó reforma del artículo 80.2 relativo a la custodia de los hijos ante la ruptura de la convivencia entre los progenitores, con la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Esta modificación fue tramitada directamente y en lectura única, eludiendo con ello la celebración de audiencias legislativas y se tramitó sin tener en cuenta ni la legislación comparada, ni las recomendaciones europeas, ni las advertencias del Justicia de Aragón, ni las numerosas sentencias de divorcio en las que la custodia compartida ha supuesto un éxito, ni el testimonio de las familias ni el de expertos o profesionales derivado de su experiencia en este tipo de procesos.

La experiencia de su funcionamiento durante su vigencia en estos ocho últimos años ha hecho que jueces que han decidido adoptar la custodia compartida le hayan atribuido ventajas tales como: garantizar a los hijos el derecho a un contacto directo y continuado con sus progenitores manteniendo lazos de afectividad pese a la ruptura de las relaciones de pareja; garantizar a ambos progenitores el derecho a la igualdad en sus relaciones con los hijos y la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad y responsabilidad parental participando en igualdad de condiciones en el desarrollo, educación y crecimiento de sus hijos; mayor aceptación de los hijos del nuevo contexto, y evitar situaciones de conflictividad por la desigualdad entre progenitores en el contacto con sus hijos; igualdad y equiparación entre ambos progenitores en cuanto al tiempo libre para su vida personal o aspiraciones profesionales sin vincular mayoritariamente a la mujer a los cuidados de los hijos, etc.

El Justicia de Aragón se pronunció a través de un informe jurídico sobre la reforma que se estaba tramitando, desaconsejando la propuesta de reforma de la preferencia de la custodia compartida en la comunidad desde el punto de vista sociológico y de perspectiva de género, además de por los problemas que planteaba desde el punto de vista del Código foral. En el informe se asegura que tras ocho años de vigencia la ley de 2010 no había ocasionado problemas de aplicación, sino que había conseguido una consolidada jurisprudencia que ofrecía seguridad en la aplicación de la ley.

Los grupos políticos que conformaron la mayoría parlamentaria que sirvió para la aprobación de la ley aludieron a la igualdad de género como el motivo principal del cambio a pesar de que el citado informe decía que suponía un paso atrás en la igualdad entre hombres y mujeres.

La doctrina y la jurisprudencia actual, proveniente de la aplicación del Código foral previo a la reforma de 2019, hace cuestionarse la motivación en la que tuvo su origen sobre todo por una razón: debe primar el interés superior del menor en cualquier caso y es el juez el que debe, precisamente para salvaguardar los derechos de los menores, utilizar todos los mecanismos posibles a su alcance para lograrlo.

Sin embargo, en la última reforma del Código foral aragonés este principio se ha invertido, además de recogerse en el texto reformado, aspectos que generan una desigualdad manifiesta entre ambos progenitores. En otras palabras, algo que era normal en la calle –la custodia compartida como opción preferente– y que era normal en la ley se ha vuelto una anormalidad solo en la ley, con el perjuicio que eso provoca en la sociedad.

La reforma de 2019 es, además, improvisada e incompleta, puesto que no tiene en cuenta el resto del Código foral y presenta problemas de coordinación con otros artículos del mismo provocando un desequilibrio absoluto con el resto de los preceptos.

Un matrimonio se disuelve entre los progenitores, no entre los menores que pudieran haber nacido fruto de esa relación. Pero no es menos cierto, tal y como se señala más arriba, que los hijos tienen derecho a convivir con sus dos progenitores. Y ese derecho, encaminado al bienestar del menor, debe ser garantizado y no puesto en peligro por una ideología o un capricho de un pequeño sector social.

En este sentido, el menor no puede convertirse en un objeto de cambio o de presión entre un progenitor y otro, ni el tiempo pasado con el menor durante la convivencia entre progenitores debe servir de medida para establecer las relaciones futuras tras la separación de ambos. Una separación o un divorcio suponen –por su propia naturaleza– un cambio en las relaciones familiares, sobre todo en los progenitores. En este sentido, la última reforma atenta contra la libertad de las familias de organizarse libremente durante el período de convivencia y hace que esta organización previa condicione sin vuelta atrás la organización futura tras una ruptura de la convivencia.

Es por todo lo anterior que se viene a presentar esta Proposición de Ley de modificación del artículo 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que

se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en materia de custodia.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único.— *Modificación del artículo 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que queda redactado como sigue:

«2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida de ambos progenitores en interés de los hijos menores salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos.

b) El arraigo social y familiar de los hijos.

c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.»

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón.*

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 23 y 24 de octubre de 2019, acordó no tomar en consideración esta proposición de Ley, concluyendo así su tramitación (BOCA n.º 20, de 29 de octubre).

I) OTRAS INICIATIVAS DE LAS CORTES DE ARAGÓN RELACIONADAS CON EL DERECHO CIVIL[5]

I) OTHER INITIATIVES OF THE ARAGON PARLIAMENT RELATED TO THE CIVIL LAW[5]

A) PONENCIA ESPECIAL DE DERECHO FORAL

A) SPECIAL PRESENTATION OF REGIONAL LAW

La Ponencia especial de Derecho foral, creada en cumplimiento de la proposición no de Ley n.º 192/12, y aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón de 21 de junio de 2012 con el objeto de efectuar «un seguimiento de la aplicación de nuestro Derecho foral y, en concreto, de la jurisprudencia de los tribunales derivada de este» se constituyó el 19 de abril de 2013. Inicialmente fue formada por D.ª Yolanda Vallés Cases, del G.P. Popular, que fue su Coordinadora, D.ª M.ª Carmen Sánchez Pérez, del G.P. Socialista, D.ª María Herrero Herrero, del G.P. del Partido Aragonés, D. José Luis Soro Domingo, del G.P. Chunta Aragonesista y D.ª Patricia Luquin Cabello, del G.P. de Izquierda Unida de Aragón.

En ese primer momento trató cuestiones relativas a la custodia compartida, recabando información del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Colegio Notarial de Aragón, el Justicia de Aragón y el Colegio de Abogados de Zaragoza y solicitando una ponencia específica al respecto de los problemas jurisprudenciales de esta regulación, el 27 de junio de 2013, con Emilio Molins García-Atance.

En la IX Legislatura volvió a ponerse en marcha por Acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces, en sesión celebrada el 11 de abril de 2017 (BOCA n.º 151, de 19 de abril de 2017), y se constituyó en tal Legislatura el 6 de julio de 2017 (BOCA n.º 175). Estuvo compuesta por D.ª Yolanda Vallés Cases, del G.P. Popular, D.ª Leticia Soria Sarnago, del G.P. Socialista, D.ª Violeta Barba Borderías, del G.P. Podemos Aragón, D.ª María Herrero Herrero, del G.P. Aragonés, que fue su Coordinadora, D.ª Susana Gaspar Martínez, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y D. Gregorio Briz Sánchez, del G.P. Mixto.

Con la aprobación del nuevo Reglamento de las Cortes de Aragón el 28

[5] Apartado redactado por Carmen Agüeras Angulo, Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, que ha colaborado también en la preparación de los anteriores apartado de Materiales.

de junio de 2017 (BOA n.º 138, de 20 de julio) la Ponencia de Derecho foral alcanza la naturaleza de Ponencia permanente, y, así, el artículo 91 del Reglamento la establece sin necesidad de constituirla cada Legislatura por Acuerdo específico. Su objeto, de acuerdo con el artículo 93, se fija en el seguimiento de la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral de Aragón y, en concreto, de las experiencias de su aplicación en los diferentes ámbitos jurídicos, así como de los pronunciamientos de los tribunales derivados del mismo. Se añade que la Ponencia puede trasladar sus estudios, propuestas y conclusiones en estos ámbitos a los grupos parlamentarios y, en su caso, al Gobierno de Aragón.

En esa IX Legislatura la Ponencia mantuvo activo el estudio relativo a la materia de custodia en caso de ruptura de pareja y acordó, en sesiones de 9 de marzo y 3 de abril de 2018, invitar a una serie de comparecientes expertos con objeto de analizar la situación actual en la aplicación de la custodia compartida, su situación en derecho autonómico comparado, los problemas de su regulación, los posibles cambios normativos que podrían contribuir a su mejor desarrollo y aplicación, los problemas que se daban en la práctica ante los tribunales, la importancia de las medidas de mediación familiar o de la figura del coordinador de parentalidad, etc. Así, acudieron a una sesión de la Comisión:

- El 26 de abril de 2018, D. Isaac Tena Piazuelo, profesor Titular de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, y de D.ª Francisca Fariña Rivera, Catedrática de Psicología jurídica en la Universidad de Vigo.

- El 10 de mayo de 2018, D.ª Aurora López Azcona, profesora titular de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, y D.ª Teresa Picontó Novales, profesora titular de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza.

- El 24 de mayo de 2018, D.ª M.ª Paz Antón Moreno, D.ª Nuria Valdés Antón y D.ª Nuria Vázquez Orellana, de la Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales (ASEMIP).

- El 7 de junio de 2018: D.ª María Cristina Charlez Arán y D.ª Altamira Gonzalo Valgañón, abogadas.

- El 21 de junio de 2018, D.ª Leire de la Vega y D. Justo Saenz, de la Federación de Euskadi para el apoyo integral en las crisis familiares (Kidetza).

- El 5 de julio de 2018, D. José Pascual Ortuño Muñoz, Magistrado de la sección 12.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y D. Benito Soriano, Fiscal de menores de Teruel.

- El 10 de julio de 2018, D.ª Altamira Gonzalo Valgañón, D.ª Gloria Labarta Bertol, D.ª Isabel Nélida Giménez Uliaque, abogadas, D. José Manuel Aguilar, psicólogo forense y D.ª María Pilar Gonzálvez Vicente, Magistrada y ex Directora General de Servicios para la Familia y la Infancia, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- El 12 de julio de 2018, D.ª Lucía del Prado, de la Fundación Filia de amparo al menor.

En la X Legislatura la Ponencia, que aún no ha retomado sus trabajos al cierre del año 2019, la forman los siguientes Diputados: D.ª Leticia Soria Sarnago, del G.P. Socialista, D.ª M.ª

del Mar Vaquero Perianez, del G.P. Popular, D.ª Beatriz García González, del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs), D.ª Itxaso Cabrera Gil, del G.P. Podemos Equo Aragón, D.ª Isabel Lasobras Pina, del G.P. Chunta Aragonesista, D. David Arranz Ballesteros, del G.P. VOX en Aragón, D.ª Esther Peirat Meseguer, del G.P. Aragonés y D. Álvaro Sanz Remón, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida Aragón (G.P. Mixto).

B) PROPOSICIONES NO DE LEY:

B) NON-LAW PROPOSALS:

PROPOSICIÓN NO DE LEY N.º 372/18 PRESENTADA POR CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (CS) SOBRE LA ADECUACIÓN AL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA SU TRAMITACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES

(BOCA n.º 308, de 9 de enero de 2018)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación española ha sufrido importantes reformas en los últimos años, en aspectos tan esenciales como el proceso penal y civil, la jurisdicción voluntaria, el código penal y civil... y un largo etcétera.

Todas estas reformas lo han sido como consecuencia de las nuevas situaciones a las que debe darse respuesta desde el ámbito legislativo ya que no hay ley más injusta que aquella que aparece desacompasada a la realidad social.

En consonancia con lo anterior, la violencia de género se ha conformado como una verdadera lacra social a la que había de dar respuesta contundente por parte del legislador.

En dicho marco se ha desenvuelto el Pacto de Estado contra la Violencia de Género configurado como un marco de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

Entre las medidas acordadas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género (en concreto la 148) y mediante la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 9/2018 de 3 de agosto se ha introducido un párrafo 2 en el artículo 156 del vigente Código civil español con la siguiente redacción:

«Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos».

El problema de la violencia de género no es ajeno a nuestra Comu-

nidad Autónoma que goza de Derecho foral propio que regula las relaciones entre padres e hijos así como el contenido de la autoridad familiar; por ello las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, y en concreto, a la que se hace referencia debe de encontrar acomodo en nuestra legislación foral propia.

Por todo ello se propone,

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que estudie, promueva y lleve a cabo las reformas legislativas necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico aragonés a la modificación introducida en el artículo 156 del Código civil español, como consecuencia de la aplicación de las medidas contempladas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Esta Proposición no de Ley caducó al finalizar la IX Legislatura.

PROPOSICIÓN NO DE LEY N.º 14/19-X, SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (CS)

(BOCA n.º 7, de 5 de septiembre de 2019)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 4 de abril se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Ley 6/2019, de 21 de marzo, que modifica el Decreto Legislativo 1/2011 o «Código del Derecho Foral de Aragón». La norma modifica el artículo 80.2 en lo referido a la atribución de la custodia a los menores de edad en caso de separación, divorcio o ruptura de relación de hecho.

El anterior artículo 80.2 establecía que el Juez, de forma preferente, adoptaría la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual fuera más conveniente teniendo en cuenta diferentes factores, como la edad de los hijos, el arraigo social y familiar, la opinión de los menores siempre que tuvieran suficiente juicio, la voluntad de los padres para asegurar la estabilidad de los niños o cualquier otra circunstancia que fuera relevante a estos efectos. Por tanto, era posible que aunque los padres no estuviesen de acuerdo, el juez podría determinar esta forma de custodia.

En su momento el Justicia de Aragón, Ángel Dolado, defendió la validez y eficacia de la ley aragonesa de custodia compartida vigente desde 2010.

Por todo lo expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a modificar el artículo 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, para recuperar el carácter preferente de la custodia compartida.

Se presentó una enmienda a esta Proposición no de Ley (BOCA n.º 12, de 24 de septiembre), con el siguiente texto:

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 273 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley

núm. 14/19-IX, relativa a la custodia compartida.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la proposición por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón acuerdan la creación de una Comisión de Estudio, constituida por expertos en la materia –juristas, psicólogos forenses, trabajadores sociales, entre otros– que determinen la procedencia o no de un cambio legislativo en relativo a la custodia compartida, una vez analizados los resultados de la entrada en vigor de la Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia.»

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 18 de septiembre de 2019.

El Portavoz

Jesús Guerrero de la Fuente

La Proposición fue rechazada en Pleno, en sesión celebrada los días 19 y 20 de septiembre de 2019.

C) COMPARECENCIAS

C) APPEARANCES

- La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2019 admitió a trámite la **solicitud de comparecencia del Sr. Presidente del Gobierno ante el Pleno**, formulada por el G.P. Aragonés, al amparo del artículo 237.1 del Reglamento de la Cámara (BOCA n.º 317, de 19 de febrero).

El objeto de esta comparecencia era explicar la política y opinión del mismo acerca del interés del menor en los casos de ruptura de pareja de los progenitores sin acuerdo entre ambos y, especialmente, en lo que respecta a la propuesta de modificación legislativa de nuestro Código civil.

Esta solicitud caducó por la finalización de la IX Legislatura.

- La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2018 admitió a trámite la **solicitud de comparecencia de la Asociación de Protección Judicial a la Infancia (APJALI)** para informar sobre la necesidad de realizar un estudio responsable sobre el trato judicial que se está dando al «Interés Superior del Menor» en procesos de separación conflictivos y sobre las consecuencias psicoafectivas de las custodias compartidas impuestas a los menores ante la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos.

La solicitud caducó al finalizar la IX Legislatura.

- La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2019, admitió a trámite la **solicitud de comparecencia de la Asociación de Padres Separados de Aragón**, ante la Comisión de Comparecencias Ciuda-

danas y Derechos Humanos, al objeto de exponer los criterios por los que consideran la custodia compartida como la mejor solución en los procesos de divorcios y separaciones así como otras cuestiones en relación con la Ley Integral de Violencia de Género del 2004.

Se encuentra pendiente de tramitación.

D) PREGUNTAS

D) QUESTIONS

PREGUNTA N.º 73/19-X, RELATIVA A LA REFORMA DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

(BOCA n.º 12, de 24 de septiembre de 2019)

M.ª Ángeles Oros Lorente, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 259 y 262 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formuló a Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a la reforma de la ley de infancia y adolescencia.

ANTECEDENTES

En 2015 se aprobó la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, de dicha ley era necesaria su trasposición a la legislación aragonesa

El Gobierno de Aragón, con más de tres años de retraso, trajo dicha modificación de la ley aragonesa al final de la anterior legislatura por lo que dicho proyecto de ley caducó.

A la vista de lo expuesto, esta diputada forma la siguiente

PREGUNTA

¿Cuándo tiene previsto el Gobierno de Aragón traer la reforma de la Ley de la Infancia y Adolescencia de Aragón?

- **Respuesta** de la Sra. Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales con el siguiente tenor literal (BOCA n.º 20, de 29 de octubre):

«El expediente se ha impulsado, de nuevo, mediante Orden de 3 de septiembre de 2019, de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, siguiendo los trámites establecidos en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, para su aprobación como proyecto de Ley y remisión a las Cortes de Aragón, y encomendando su elaboración y tramitación al Instituto Aragonés de Servicios Sociales».

J) CONCLUSIONES DEL I ENCUENTRO DE JURISTAS DE DERECHO CIVIL AUTONÓMICO

J) CONCLUSIONS OF THE 1ST MEETING OF JURISTS OF REGIONAL CIVIL LAW (VALÈNCIA MANIFESTO)

(MANIFIESTO DE VALENCIA, 7 de marzo de 2019)

1. La Constitución Española proclama en su preámbulo, con el expreso deseo de establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos integran la nación, en uso de su soberanía, su explícita voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

2. La proclamación constitucional supone el reconocimiento de elementos multiculturales, multilingüísticos y plurilegislativos que caracterizan la conformación histórica de España y su riqueza.

3. Una clara manifestación de dicha voluntad es la constitucionalización de los llamados derechos civiles forales, los cuales hallan carta de naturaleza constitucional en el art. 1.49-1-8.º CE y son expresión del carácter plurilegislativo del Estado español.

4. La Constitución consagra dicha realidad plurilegislativa, configurando la foralidad, es decir, la coexistencia de distintos ordenamientos jurídicos en materia de Derecho civil, como una garantía institucional en su propio texto. Ello no afecta ni tiene relación con la estabilidad de la estructura territorial de nuestro país, como ha demostrado su historia reciente.

5. La terminología constitucional para referirse a los Derechos civiles de los distintos territorios y pueblos de España (Derechos civiles forales o especiales) debe superarse y sustituirse por «Derechos civiles autonómicos» o, en su caso y por su carga histórica y su valor entendido, «Derechos forales», sin perjuicio de que cada Comunidad Autónoma asuma el nombre que considere más adecuado, como sucede actualmente.

En todo caso, sí se debe superar el término «Compilación».

6. Todas las instituciones del Estado, por tanto, deben proteger la conservación y fomentar el desarrollo de los Derechos civiles autonómicos, pues todas ellas están sujetas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como manifiestamente prescribe el art. 9-1 CE.

7. La interpretación y alcance de la competencia en materia de Derecho civil autonómico derivada de los distintos Estatutos de Autonomía y de las leyes autonómicas que los desarrollan no debe ni puede ser restrictiva.

8. El reconocimiento y desarrollo de los diversos Derechos civiles autonómicos, enraizados en la realidad histórica y actual de los diferentes territorios y pueblos de España, debería mantenerse al margen del debate político partidista , pues el Derecho civil en general (y el autonómico en particular) tiene una importancia y significación máxima en la vida de los ciudadanos al determinar su personalidad y capacidad jurídicas y estar presente en los momentos mas importantes de su vida: el nacimiento, el llamado estado civil, la celebración de contratos para procurarse servicios que cubran sus necesidades y adquirir bienes, su protección como consumidor y usuario, la constitución de un núcleo familiar (matrimonial o no), la atribución, disfrute y explotación de los bienes y, en fin, el destino de los mismos tras el fallecimiento de su titular.

El Derecho civil en general, y el Derecho civil autonómico en particular, se manifiesta, así, como el régimen jurídico de las libertades básicas de los ciudadanos (libertad de contratar, libertad de contraer matrimonio y libertad de testar) y, por tanto, como un pilar esencial en cualquier Estado de derecho.

9. Cualquier intento de limitar de forma genérica y preconcebida el desarrollo –y, con ello, la vida– de estos derechos puede tener consecuencias indeseadas en forma de conflictos competenciales constantes y una desafección creciente de la ciudadanía que los siente como propios.

10. En todo caso, sería conveniente, cuando no necesario, que se determinara con precisión el alcance de la competencia material o institucional de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio. La doctrina del punto de conexión es manifiestamente imprecisa, máxime en un sistema en el que el recurso de inconstitucionalidad tiene perfiles de oportunidad política.